

LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LA IGLESIA Y SUS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS*

JULIO EDGAR ZAFRA COTRINA

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. DIMENSIÓN MISIONAL DE LA IGLESIA EN EL CÓDIGO DE 1983. A. «*De actione Ecclesiae missionali*». B. *Normativa misionera codicial*. II. LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA ACTIVIDAD MISIONERA. A. *La Suprema autoridad de la Iglesia y su responsabilidad en la acción misionera*. B. *Responsabilidad de los Obispos en la acción misionera universal*. C. *Colaboración con la Autoridad suprema en la dirección de la acción misionera*. 1. El Sínodo de los Obispos. 2. *Congregatio pro Gentium Evangelizatione*. D. *Normas recientes sobre la Misión*. 1. Instr. «*Cooperatio missionalis*» (1.X.1998). 2. Instr. «*La missione universale*» (25.IV.2001). III. LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LAS IGLESIAS LOCALES. A. *La cooperación misionera en las Conferencias Episcopales*. 1. Comisión episcopal para las misiones. 2. Las Obras Misionales Pontificias en el ámbito nacional. B. *La cooperación misionera en las Iglesias particulares*. 1. El Director diocesano de misiones. 2. El envío de personal a los territorios de misión. IV. LOS CONVENIOS MISIONEROS CON PARTICIPACIÓN DE LA SANTA SEDE. A. *La «commissio» canónica*. B. *El «mandato» canónico*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN**

La Iglesia peregrinante es misionera por su propia naturaleza (AG 2), esta es una de las afirmaciones enérgicas y enriquecedoras del Concilio Vaticano II.

* Título de tesis: *La acción misionera de la Iglesia. Principios, normas y organización*. Director: Prof. José A. Fuentes. Fecha de defensa: 18.06.2004.

** SIGLAS:

AAS «Acta Apostolicae Sedis»

CIC New York BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J. (edited by), *New Commentary on the code of canon law*, New York, N.Y./Mahwah, N.J., 2000

Declaración conciliar que supera grande y satisfactoriamente la doctrina contenida en el Código de 1917. El reconocimiento conciliar sobre la misión de la Iglesia y la responsabilidad de todos y cada uno de sus miembros –según sus propias posibilidades, facultades, carismas y ministerios (cf. AG 28)– en la tarea evangelizadora, produjeron un giro en la autoconcepción eclesial. El actual Código de Derecho Canónico refleja el cambio doctrinal producido por el Concilio.

La llamada de todos y cada uno de los fieles a ser corresponsables en la acción misionera de la Iglesia se fundamenta en el bautismo y la confirmación (LG 33). Esta corresponsabilidad se realiza en dos campos dentro de la misión *ad gentes*: la actividad misionera y la cooperación misionera. La actividad misionera es la obra evangelizadora que realizan los misioneros en pueblos y grupos que aún no conocen a Cristo, y la cooperación misionera es una parte de esa acción evangelizadora de la Iglesia, y tal vez sea la parte más amplia. No todos podemos ser misioneros en el sentido estricto de la palabra, pero todos estamos llamados a ser misioneros en el sentido amplio de la acepción, desde la cooperación misionera, con nuestra ayuda espiritual y/o material.

La Iglesia ha legislado en el actual Código de Derecho Canónico respecto a esta corresponsabilidad misionera del Pueblo de Dios, y lo sigue haciendo mediante las disposiciones del Dicasterio misionero. La cooperación misionera hace referencia a la responsabilidad misionera de todo el Pueblo de Dios y de

- | | |
|--------------|---|
| CIC Pamplona | INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, <i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada</i> , 6.ª ed., Pamplona 2001 |
| CIC Roma | CHIAPPETTA, L., <i>Il Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico-pastorale</i> , 2 vols., Roma 1996 |
| CICValencia | BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), <i>Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , Valencia 1993 |
| CEP | Congregación para la Evangelización de los Pueblos |
| CM | CEP, Instr. <i>Cooperatio missionalis</i> (1.X.1998): AAS 91 (1999) 306-324 |
| ComExe | MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, A. (dirs.), <i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> , 5 vols., 3.ª ed., Pamplona 2002 |
| CpRM | «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» |
| EnchMis | <i>Enchiridion della Chiesa missionaria</i> , 2 vols, Bologna 1997 |
| Est | SCEP, Estatutos de las OMP «Créées à l'initiative» (26.VI.1980), en PONTIFICIE OPERE MISSIONARIE, DIREZIONE NAZIONALE ITALIANA (a cura di), <i>EnchMis</i> , vol. II, p. 952-953. |
| MU | CEP, Instr. <i>La missione universale</i> (25.IV.2001): AAS 93 (2001) 641-647 |
| OMP | Obras Misionales Pontificias |
| PA | SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, <i>Notae directivae Postquam Apostoli</i> (25.III.1980): AAS 72 (1980) 343-364 |
| PB | JUAN PABLO II, Cons. Ap. <i>Pastor Bonus</i> 28.VI.1998): AAS 80 (1988) 841-912 |
| RGCR | <i>Reglamento General de la Curia Romana</i> (15.IV.1999): AAS 91 (1999) 630-687 |
| RM | JUAN PABLO II, Enc. <i>Redemptoris missio</i> (7.XII.1990): AAS 83 (1991) 249-340 |
| RT | SCPE, Instr. <i>Relationis in territoriis</i> (24.II.1969): AAS 61 (1969) 281-287 |
| SCPE | Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos |

modo más concreto podemos hablar del deber misionero de los Obispos, sacerdotes, religiosos y laicos, cada uno según su propia condición (AG 28; LG 17; AA 3; PO 2). A continuación presentamos las responsabilidades y formas de cooperación misionera en la Iglesia desde la doctrina y la vigente normativa canónica, considerando los sujetos de la dirección suprema de la actividad misionera, la responsabilidad de los Obispos en la cooperación misionera desde las Iglesias locales y, por último, los tipos de convenios para la cooperación de los institutos religiosos en las zonas de misión.

I. DIMENSIÓN MISIONAL DE LA IGLESIA EN EL CÓDIGO DE 1983

La actividad misionera de la Iglesia ha tenido en el siglo XX un asombroso desarrollo doctrinal y legislativo. Todos los papas, después del Código de 1917¹, han tratado de este tema fortaleciendo sus estructuras y profundizando en la doctrina, debido a la transformación histórica y geográfica del mundo².

En el nuevo Código la normativa sobre la acción estrictamente misionera, se inspira en el Decreto *Ad gentes* y en las normas de aplicación contenidas en la parte III del m.p. *Ecclesiae Sanctae*. Esta normativa está ubicada en el Libro III, denominado «*De ecclesiae munere docendi*», porque en la acción misionera, el anuncio del Evangelio es un aspecto fundamental, aunque en ella también se comprendan la función de gobierno y la de santificación³. Se encuentra bajo el Título II: «*De actione Ecclesiae missionali*»⁴. En este Título II, encontramos once cánones (cc. 781-792), que sustituyen y desarrollan los tres cánones (CIC 17, cc. 1349-1351) del anterior Código⁵. Teniendo en cuenta que en el Código

1. Las grandes encíclicas misionales fueron escritas por Benedicto XV, Pío XI y Pío XII, después Código de 1917. Con ellas se inicia el despertar misionero.

2. «Negli anni che seguono alla seconda guerra mondiale sono sopravvenuti dei profondi cambiamenti nel mondo. Prima di tutto l'emergere di popoli prima sottomessi ad una o altra forma di sudditanza, assurti all'autonomia con la fine del colonialismo...»: I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, p. 412. La acción misionera estaba experimentando, a partir del pontificado de Gregorio XVI, una evolución que no consiguió su pleno desarrollo hasta el pontificado de Pío XI (1922-1939), el Papa de las misiones, después de la promulgación pío-benedictina. Cf. P. CHIOCCHETTA, *La rinnovata coscienza missionaria della Chiesa*, en «*Seminarium*» 26 (1974) 827-847.

3. Cf. L. CHIAPPETTA, Introducción al Tit. II: La acción misionera de la Iglesia (cc. 781-792), en CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico-pastorale*, 2 vols., Roma 1996 (en adelante: «CIC Roma»), vol. II, pp. 30-31.

4. En el actual Código el tema misionero está insertado en un contexto mucho más relevante. La normativa se desarrolla en un título propio. Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 394.

5. Cf. R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «*Studium*» 34 (1984) 111.

de 1917 estos tres cánones no solo trataban sobre las misiones *ad gentes*, sino también de las llamadas misiones populares⁶. Todo el capítulo «*De Vicariis et Praefectis Apostolicis*» del antiguo Código que encerraba en sí el núcleo del Derecho misionero, ha desaparecido en el nuevo Código⁷.

A. «*De actione Ecclesiae missionali*»

El contenido del Título II del actual Código, es fruto de la toma de conciencia misionera de la Iglesia universal que se ha expresado claramente en el Concilio Vaticano II, cuando el Decreto *Ad gentes* proclamó la dimensión misionera de toda la Iglesia⁸. La misma denominación del Título dice mucho más que el Código de 1917. Así pues en «*De actione Ecclesiae missionali*» del Código de 1983, se recoge fielmente la doctrina normativa del Vaticano II codificando el contenido y dándole un trato teológico-jurídico adecuado⁹.

B. *Normativa misionera codicial*

Con esta normativa la ley universal de la Iglesia reconoce e impulsa los nuevos empeños de todos los cristianos en el campo misionero¹⁰. Aquí se con-

6. Toda la problemática misionera se agotaba en el breve Cap. III –*De sacris misionibus*– como parte del Título XX «*De divini verbi praedicatione*», a la par con la institución catequística (Cap. I) y con el capítulo sobre la sagrada predicación (Cap. II), mientras se concedían títulos enteros a los seminarios (Tít. XXI) y otro a las escuelas (Tít. XXII). Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 394.

7. «Molte norme proprie del Diritto missionario, avendo perso la propria attualità..., sono state eliminate. Rimangono nel nuovo Codice figure, istituti e strutture proprie dell'organizzazione missionaria, ma sono state equiparate alle controparti del Diritto comune»: I. TING PONG LEE, *IL Diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, pp. 414-415.

8. Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 396.

9. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Missio Ecclesiae et Misiones*, en «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» (en adelante: «CpRM») 193-194. Este Título se ha empapado abundantemente de las fuentes conciliares como de la legislación complementaria –decretos e instituciones– del periodo post conciliar. Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 397; R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misionera de la Iglesia...*, cit., p. 124; M. A. O'REILLY, Introducción al Título II: The Missionary Action of the Church (cc. 781-792), en BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J. (edited by), *New Commentary on the code of canon law*, New York, N.Y./Mahwah, N.J., 2000 (en adelante: «CIC New York»), p. 938.

10. «Este título es un pequeño código dentro del general: habla de personas, organización y vida eclesial de las nuevas, incipientes y no completamente organizadas comunidades cristianas (...) señala el aspecto misionero de toda la Iglesia, los fieles cristianos, cada uno según su propia condición y oficio, tienen el deber-derecho (cf. c. 221) de hacer presente el mensaje divino en

tiene la disciplina sobre el Pueblo de Dios, todo él impregnado de espíritu misionero. Esto se expresa directamente en el Título II del Libro III (definición de misionero en sentido estricto) y también a lo largo del Libro II (definición de misionero en sentido amplio)¹¹.

Es necesario tener claros los conceptos de acción misionera y de cooperación misionera, que evidencia el c. 782 § 1 al tratar de «la obra misional y la cooperación misionera». La cooperación misionera no forma parte integrante de la noción de la acción misionera propiamente dicha (cf. c. 786), está más relacionada con el *concepto amplio* de misionero –todo fiel contribuye en la misión–, mientras que la acción misionera está más relacionada con el *concepto estricto* de misionero –los fieles que reciben un específico mandato de acción misionera–.

Examinaremos la normativa del Título II, Libro III, sobre la acción misionera de la Iglesia, en una visión de conjunto.

Principio general. Dos de los once «*cánones misioneros*» (cc. 781 y 786), nos presentan los fundamentos doctrinales de la normativa canónica misionera. El c. 781 reproduce con algún retoque el Decreto *Ad gentes*, n. 35, y destaca que la acción misionera es algo esencial a la naturaleza de la Iglesia¹² y del ser cristiano¹³. Ya no se presenta a la actividad misionera como ligada a un territorio. Recoge el principio general sobre el deber misionero de cada uno de los fieles¹⁴, y se dan dos razones de dicha normativa misionera: a) que toda la Iglesia es misionera y b) que la obra de la evangelización es deber fundamental del Pueblo de Dios.

todo tiempo y en todo el orbe»: A. BENLLOCH POVEDA, *Comentario al c. 781*, en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993 (en adelante: «CIC Valencia»), p. 367.

11. Cf. R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia...*, cit., p. 115.

12. «L'attività missionaria, infatti, è essenziale alla Chiesa, dal momento che la trasmissione della fede a tutti gli uomini e la diffusione della Chiesa costituiscono la "missione" ricevuta dagli apostoli ("inviati") e dai loro successori, fin dal momento in cui la Chiesa fu fondata da Cristo, e continua ad essere la sua finalità»: F. DEL GIUDICE, F. MARIANI, *Diritto canonico*, Napoli 2000, p. 235.

13. «La Chiesa intera è per sua natura missionaria, perché il suo "munus" costitutivo, "trante origine dalla missione del Figlio e dello Spirito Santo, secondo il disegno di Dio Padre" (AG 2,1) é diffondere il messaggio di Cristo»: L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 781*: «CIC Roma», vol. II, p. 31.

14. El mandato de Cristo a sus discípulos se transmite a toda la Iglesia, a cada uno de los fieles. No solo es misionera la Iglesia universal, sino que toda Iglesia particular es también enviada a todas las naciones. El mandato misionero de Cristo es personal, es un mandato para todos los cristianos. Cf. M. A. O'REILLY, *Comentario al c. 781*: «CIC New York», pp. 938-939. «L'opera di evangelizzazione è per tanto il dovere fondamentale del Popolo di Dio, e su tutti e singoli fedeli –ciascuno per la sua parte– grava la responsabilità e l'impegno di "lavorare attivamente, perché il messaggio divino di salvezza si diffonda sempre più fra tutti gli uomini di tutti i tempi e del mondo intero" (c. 211; cf. c. 225 § 1)»: L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 781*: «CIC Roma», vol. II, p. 30.

El c. 786 recoge la doctrina conciliar y nos define la acción misionera y su finalidad, justificando así toda la normativa misionera del nuevo Código señalando en qué consiste el objeto del compromiso eclesial¹⁵. El canon centra y pone en evidencia el fin específico de la «acción misionera de la Iglesia»¹⁶.

Concepto de misión ad gentes. La obra misionera propiamente dicha es la *missio ad extra*, en países no cristianos, y es distinta de la *missio ad intra*, que se desarrolla en los pueblos cristianos (cf. AG 6). El objetivo de dicha acción misionera es «anunciar el Evangelio y dar vida (implantando) a la Iglesia en medio de pueblos y grupos que aún no creen en Cristo (...) y en los cuales la Iglesia no ha echado raíces» (AG 6), hasta que las Iglesias jóvenes o nuevas Iglesias alcancen suficiente fuerza propia y medios para continuar, por sí mismas, la obra de evangelización. Debemos advertir que la actividad misionera no se realiza siempre necesariamente en determinados territorios, sino también sobre específicos grupos sociales: minorías étnicas, clases sociales, grupos culturales presentes –tal vez– en territorios cristianos, pero alejados de la Iglesia. Así vemos que pueden haber verdaderos misioneros en Europa y en ciudades de países católicos¹⁷.

Una es la misión integral y total de la Iglesia, y diversas las modalidades con las que esta misión viene realizada, en nuestro caso fundar la Iglesia donde ella no está aún fundada, a fin de que ella pueda ser «sacramento universal de salvación»¹⁸. El tiempo de la misión durará tanto como sea necesario, y llegará a su fin cuando «...las nuevas Iglesias queden plenamente constituidas».

Los agentes misioneros. Los Documentos del Concilio Vaticano II y el Código de 1983 han cambiado el concepto de misionero¹⁹. El c. 784 determina la obra misionera, como el comienzo o consolidación de una evangelización que quiere ser autónoma²⁰. Este canon abre las puertas de la actividad misionera a toda categoría de fieles, sacerdotes, religiosos y laicos. Los misioneros no de-

15. Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 397.

16. «La actividad misional se ha considerado tradicionalmente como el medio del que se sirve la Iglesia para extender el Reino de Dios en aquellos lugares donde aún no se ha predicado la palabra de Dios. Ahora, con un sentido más amplio, se considera como “el medio por el que se implanta la Iglesia en pueblos o grupos en los que aún no está enraizada” (c. 786): J. A. FUENTES ALONSO, *La función de enseñar*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 391.

17. Cf. R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia...*, cit., p. 127. «L'azione missionaria conserva tuttora –oggi come sempre– la sua validità, la sua necessita, la sua urgenza»: L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 786: «CIC Roma»*, vol. II, p. 35.

18. Cf. I. TING PONG LEE, *L'azione missionaria della Chiesa...*, cit., p. 397.

19. Anteriormente se consideraban misioneros en sentido estricto a los sacerdotes que trabajaban para la Congregación de *Propaganda fide*, mientras los demás –religiosas, frailes, laicos asociados, etc.– eran considerados como misioneros auxiliares. Cf. M. A. O'REILLY, *Comentario al c. 784: «CIC New York»*, p. 942.

20. Cf. A. BENLLOCH POVEDA, *Comentario al c. 784: «CIC Valencia»*, p. 368.

ben ser necesariamente extranjeros²¹. La condición esencial es que sean «*enviados*» por los pastores a los que están fuera para edificar con ellos una «nueva Iglesia» local. En sentido general una persona puede ser asignada a las misiones por la Sede Apostólica o por una diócesis o por un instituto misionero de acuerdo con las normas aprobadas. Pero jurídicamente esta persona es asignada para el trabajo misionero por la competente autoridad eclesiástica en el territorio de misión. Ser misionero significa que una persona sea heraldo del Evangelio y que trabaje en la implantación de la Iglesia. Por eso la obra evangelizadora directa en las misiones se desarrolla por los misioneros que han recibido el *mandato* de la competente autoridad eclesiástica.

«Ni los miembros llamados de fuera ni los del mismo país dependen de otras autoridades que las propias de la misión, por eso no se destaca el origen geográfico (autóctonos o no), tipo de vinculación jurídica (seculares, regulares o de vida apostólica) o estado (laicos, sacerdotes –Obispos, presbíteros o diáconos²²–, o consagrados). Todos tendrán un mismo título misionero y un mismo fin, colaborar con la autoridad competente en la tarea de evangelización, cada uno según su modo en la tarea fundamental de anunciar el Evangelio, santificar a los hombres, especialmente por la sagrada liturgia, y ejercer la caridad; de esta forma poder crear, colaborar o afianzar la creación de nuevas Iglesias»²³.

Una obligación especial de trabajar en la obra misionera recae sobre los miembros de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica (cf. c. 783). Esta mención corresponde a una realidad histórica ya que la obra de evangelización ha sido confiada por siglos a las antiguas congregaciones y órdenes. En la consagración de estos fieles, se incluye una mayor disponibilidad y movilidad al servicio de la Iglesia²⁴. El c. 783 está así en conformidad con el c. 573, que afirma que tales institutos «están consagrados con un nuevo y especial título a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo». Los miembros de los institutos de vida consagrada, tienen como fin específico dar testimonio del Evangelio, de manera peculiar y propia según su caris-

21. «Diríamos que los misioneros preferibles, en el nuevo concepto, son los autóctonos, por ser ellos los mejores conocedores de la cultura y el espíritu del pueblo en el que se deberá insertar el Evangelio e implantar la Iglesia Católica»: R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia...*, cit., p. 126.

22. Los sacerdotes pueden ser misioneros incardinados en sus propias diócesis, como agregados por un tiempo prolongado al servicio de la misión, o asociados a un instituto misionero, o por traslado (excardinación/ incardinación) a una circunscripción misionera. Cf. M. A. O'REILLY, *Comentario al c. 784: «CIC New York»*, p. 942.

23. A. BENLLOCH POVEDA, *Comentario al c. 784: «CIC Valencia»*, p. 368.

24. Cf. P. VALDRINI, *La fonction d'enseignement de l'église*, en AA.VV., *Droit Canonique*, Paris 1999, p. 234.

ma (cf. c. 758). Por eso mismo «están obligados a contribuir de modo especial a la tarea misional, según el modo propio de su instituto» (c. 783). El «modo especial» que señala el canon, se refiere tanto a su testimonio de vida (cf. cc. 673-683), como a su peculiar carisma fundacional y sus sanas tradiciones (cf. cc. 577-578)²⁵. El c. 783 invita a redescubrir y actualizar los aspectos misioneros fundacionales, tantas veces amortiguados si no abandonados con el correr de los siglos. Es importante señalar que este canon impone directamente una obligación a cada persona consagrada, y no solo como un deber colectivo que podría difuminarse y desvanecerse en el anonimato²⁶. Obligación que supone la conveniente formación. «Todos los misioneros –sacerdotes, religiosos y laicos– deben ser debidamente preparados y formados, cada uno según su propia condición, para que estén a la altura de la tarea que deben realizar» (AG 26).

La actividad apostólica de los misioneros es dirigida y coordinada, en el lugar de la misión, por el Obispo diocesano o, si aún no está erigida como diócesis, por el prefecto o vicario apostólico de dicha circunscripción eclesiástica. Esto se deberá tratar, particularmente, en los convenios con los moderadores de los institutos que trabajan en su territorio.

Los catequistas. El c. 785 § 1 señala que en su obra, los misioneros son ayudados por los catequistas²⁷. El Decreto *Ad gentes* habla de los catequistas como «los colaboradores del orden sacerdotal» (AG 17). En la normativa de la acción misionera no podía faltar la ayuda de los laicos. Los requisitos que exige el canon para ser catequista son que se trate de «fieles laicos debidamente instruidos y que destaquen por su vida cristiana». El canon impone la existencia y doble apostolado doctrinal y testimonial de los catequistas. Entre los misioneros laicos, los catequistas ocupan un lugar cada vez más importante en los territorios de misión. El catequista en la misión tiene una calificación más profunda y más universal que en los otros territorios. Ellos tienen la función particular, bajo la guía de los propios misioneros, de explicar la doctrina evangélica, organizar las obras de caridad y la vida litúrgica²⁸; ésta última, especialmente,

25. Cf. A. BENLLOCH POVEDA, *Comentario al c. 783*: «CIC Valencia», p. 367.

26. Cf. R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia...*, cit., p. 126.

27. «Los laicos a quienes se hace referencia son aquellos que mediante un cierto compromiso colaboran con la autoridad eclesiástica en tierras de misiones por un tiempo más o menos largo. Dada la peculiar actividad de los catequistas misioneros, no reciben la misma preparación que los catequistas de que trata el c. 780»: E. TEJERO, *Comentario al c. 785*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001 (en adelante: «CIC Pamplona»), p. 510.

28. Sobre la colaboración de los laicos en el ministerio de los presbíteros es necesario Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum* (25.III.2004), en «Palabra», «Documentos Palabra» 40 (2004) 37-52. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y OTROS SIETE DICASTERIOS, Instr. *Ecclesiae de Mysterio* (15.VIII.1997): AAS 89 (1997) 852-877.

en ausencia de los sacerdotes misioneros (c. 230 § 3). Tanto es así que el catequista es indicado como ministro del bautismo (c. 861 § 2) y puede ser designado como un ministro extraordinario de la Eucaristía (c. 910 § 2); o asistir a los matrimonios en el nombre de la Iglesia (c. 1112); o, de acuerdo con el Ritual Romano, impartir algunos sacramentales o presidir las exequias. En particular, ante el supuesto del c. 1248 § 2, «cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible la participación en la celebración eucarística» el catequista puede organizar y celebrar momentos de oración, o, en dependencia del ministro, la liturgia de la Palabra en domingos o días de precepto. La ayuda de los catequistas es aún más valiosa cuando los misioneros son extranjeros, el catequista si es hijo de ese pueblo, habla su propio idioma y conoce su cultura, puede por tanto ser de gran ayuda.

El § 2 del c. 785 indica que la formación de los catequistas autóctonos se realizará en escuelas especiales dedicadas a este fin y, donde esto no sea posible, se realizará bajo la dirección de los misioneros. Tanto su formación como toda su actividad ha de realizarse bajo la dirección del presbítero misionero (cf. c. 785 § 1). Será importante que estos catequistas laicos reciban una educación conveniente²⁹. En referencia a la formación y perfeccionamiento de los métodos de evangelización y catequesis, corresponde al Dicasterio misionero promover una estrecha colaboración de las Conferencias Episcopales de territorios de misión con los institutos pastorales superiores, como lo señaló el m.p. *Ecclesiae Sanctae*³⁰.

Ordenación de la actividad misionera. Cristo confió a su Iglesia el encargo de propagar el mensaje evangélico por todo el mundo, por tanto, la Iglesia es la depositaria y el sujeto de este derecho y de este deber fundamental (cf. c. 211).

La dirección universal se fundamenta en el derecho divino positivo. El Sumo Pontífice y el Colegio de los Obispos tienen la obligación común de in-

29. Si bien algunos aplican el c. 231 a los catequistas laicos, para asegurar su formación, no nos parece ni realista, ni conveniente la aplicación del c. 231 § 2, sobre la retribución económica, la seguridad social, y la asistencia sanitaria a estos catequistas, como parece afirmar R. Moya-René. Cf. MOYA-RENÉ, *Dimensión misionera de la Iglesia...*, cit., p. 126. Los servicios especiales del c. 231 deben presentar tanto por su contenido objetivo como por la intención de quien los presta, carácter profesional: J. DE OTADUY, *El derecho a la retribución de los laicos al servicio de la Iglesia*, en «Fidelium Iura» 2 (1992) 198. «Los laicos de los que habla el c. 231, son aquellos a los que se refiere el Decreto *Apostolicam Actuositatem*, n. 22. Se trata de laicos que se dedican con exclusividad, de modo permanente o por un tiempo señalado, a misiones eclesiales o a obras apostólicas, v. gr. médicos que colaboran con las misiones, dirigentes de asociaciones o instituciones apostólicas que se dedican a tiempo completo a ellas, etc. La regulación de los derechos y deberes mutuos de estos laicos y de las instituciones u obras a las que se dedican pertenece al Derecho Canónico a través de los estatutos de estas instituciones u obras, de los contratos entre unos y otras y, en último término, de las leyes canónicas»: J. HERVADA, *Comentario al c. 231: «CIC Pamplona»*, p. 198.

30. Cf. E. TEJERO, *Comentario al c. 785: «CIC Pamplona»*, p. 510.

teresarse por la propagación de la fe, pero en diverso grado de deber y de poder. El c. 782 § 1 formula en términos más concretos la doctrina anterior e indica que «corresponde al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos la dirección suprema y la coordinación de todas las iniciativas y programas que se refieran a la acción misional y a la cooperación misionera», como de toda actividad en la Iglesia. De esto se deduce que el Colegio de los Obispos y no solo el Romano Pontífice—como decía el Código de 1917— es responsable de la expansión de la Iglesia en el mundo infiel. Pero el Colegio episcopal, también en este punto está presidido por el Papa, y así ha de actuar bajo la autoridad del Romano Pontífice que «ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares» (c. 333 § 1) y es a «quien compete el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia» (c. 333 § 2). El Sumo Pontífice como sucesor de Pedro en el primado tiene en sus manos «la dirección suprema (...) de las actividades que se refieren a la obra misional» (c. 782 § 1), ya que «en virtud de su oficio tiene potestad sobre toda la Iglesia (...) y la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares» (c. 333 § 1). Por lo tanto el Papa es el sujeto principal y promotor primario de toda la actividad pastoral concerniente a la organización y desarrollo del apostolado en los países de misión y de todo cuanto se refiere a la cooperación misionera que se realiza en las naciones cristianas³¹. El Código de 1983 no cita al Dicasterio misionero (como lo hacía el antiguo Código) que es, de hecho, la institución por la cual el Romano Pontífice ejerce su competencia.

El § 2 nos presenta, como novedad, la responsabilidad de cada Obispo en la evangelización de todas las gentes. En cuanto que son garantes de la Iglesia universal y de todas las Iglesias, deben tener una particular solicitud por la obra misionera, sobre todo suscitando, favoreciendo y sosteniendo las iniciativas misioneras en la propia Iglesia particular³². Esta novedad se inspira en la doctrina actualizada y confirmada por el Vaticano II sobre la colegialidad de los Obispos. «Cada Obispo representa a su Iglesia y todos juntos con el Papa representan a toda la Iglesia en el vínculo de la paz, del amor y de la unidad» (LG 23).

La dirección particular se señala en el c. 791. Los Obispos tienen un papel de promoción de esta obra misionera en la Iglesia particular que les ha sido confiada, a título de su pertenencia al Colegio de los Obispos que les hace responsable de la Iglesia entera³³. En el c. 791 se explicita el contenido de la cooperación misionera que debe realizarse en todas las diócesis. Para favorecer tal cooperación, en cada diócesis el trabajo debe ser debidamente organizado y di-

31. Cf. J. A. EGUREN AMORRORTU, *La Iglesia misionera en el Código de Derecho Canónico*, en AA.VV., *Le nouveau Code de droit canonique*, Ottawa 1986, p. 283.

32. Cf. A. TANZI, *Manuale di Diritto Canonico*, Roma 1998, p. 183.

33. Cf. P. VALDRINI, *La fonction...*, cit., p. 234.

rigido. La obligación misionera de los fieles se debe reflejar en el fomento de las vocaciones misioneras y en la ayuda material a las obras misionales. También está exigido por las normas la dedicación de un sacerdote a este ministerio³⁴; y el establecimiento de cauces de ayuda, como la jornada anual por las misiones³⁵; las ayudas a las Obras Misionales Pontificias y la contribución anual a las misiones, para su distribución por la Santa Sede.

La dirección nacional o regional, está representada en las Conferencias Episcopales, que también tienen una responsabilidad misional, como lo señalan los cc. 788 § 3 y 792, sobre los estatutos que regulan el catecumenado, y sobre la pastoral de los emigrantes que provienen de tierras de misión, respectivamente. Respecto a la cura pastoral de estudiantes y trabajadores inmigrantes, el c. 792 señala que corresponde a las Conferencias Episcopales organizar la asistencia espiritual y material en su ámbito, promoviendo oportunas obras e iniciativas, como centros universitarios, casas para trabajadores, capellanías particulares, parroquias personales, etc.³⁶.

Itinerario y métodos misioneros. El c. 790, que se inspira en *Ad gentes* n. 30, marca las tareas misioneras correspondientes al Obispo diocesano (o Vicario, o Prefecto apostólico)³⁷ en territorios de misión³⁸: a) coordinar todas las iniciativas y obras misionales (c. 790 § 1, 1)³⁹, así como emanar normas concretas, a las que están sujetos todos los misioneros, también los religiosos y sus colaboradores que trabajan en el ámbito de su circunscripción (c. 790 § 2); y b) hacer los oportunos convenios con los superiores de los institutos, promover diri-

34. En el canon se añade que este sacerdote encargado de promover iniciativas a favor de las misiones debe hacerlo principalmente a favor de las Obras Misionales Pontificias. Cf. E. TEJERO, *Comentario al c. 791*: «CIC Pamplona», p. 513.

35. La celebración de la Jornada anual por las misiones, tiene el objetivo no solo de recoger ofertas, sino sobre todo de sensibilizar a los fieles a los problemas de la evangelización y de intensificar en ellos el espíritu misionero.

36. Cf. L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 792*: «CIC Roma», vol. II, p. 39.

37. El Código de 1917 dedicaba un capítulo a los vicarios y prefectos apostólicos. Ambas figuras son asumidas en el concepto más general de Iglesias particulares (cf. c. 368). Las circunscripciones específicamente misionales son el vicariato y la prefectura apostólica, que se asimilan a las diócesis, siempre que no se establezca otra cosa (cf. c. 368). Pocas son las diferencias que existen hoy entre los vicarios y prefectos con los Obispos residenciales (cf. c. 400, 3, sobre el modo de hacer la visita «*ad limina*»). Cf. R. MOYA-RENÉ, *Dimensión misional de la Iglesia...*, cit., p. 129.

38. El Obispo diocesano, aún en tierra de misión, es el Pastor responsable, *pleno iure*, de la diócesis que a él ha sido confiada, es «la cabeza y el centro unitario del apostolado diocesano»: L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 790*: «CIC Roma», vol. II, p. 37.

39. Corresponde al Obispo diocesano, no al Superior religioso, la dirección y coordinación de la actividad misionera. Es obvio que el Obispo ha de procurar buenas relaciones con los superiores religiosos, de forma que «redundan en beneficio de la misión». Cf. J. MANZANARES, *Comentario al c. 790*. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, Madrid 2001, p. 432.

gir y coordinar las iniciativas y las obras concernientes a la actividad misionera (c. 790 § 1, 2).

En el Código vigente encontramos también unas normas fundamentales del método y etapas de la acción misionera (cc. 787-789). Para que los no creyentes en Cristo sean oportunamente evangelizados, es necesario que los misioneros sigan un método en el que se incluyan: a) un diálogo con los que no creen en Cristo (c. 787 § 1); b) la instrucción de los iniciados (c. 787 § 2); c) cumplir con el precatecumenado y catecumenado (c. 788 § 3); y d) la instrucción de los neófitos (c. 789).

II. LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA ACTIVIDAD MISIONERA

El Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos son los principales responsables de la vida de la Iglesia y de la evangelización del mundo, también a ellos les corresponde la máxima responsabilidad de la actividad misionera, que supone la suprema dirección y coordinación de las iniciativas, de la actividad y de la cooperación misionera (cf. c. 782 § 1)⁴⁰. Desde 1622 el Romano Pontífice ejerce ordinariamente esta función de dirección y coordinación universal de la tarea misional a través del Dicasterio misionero⁴¹. En el último mandato de Cristo a los Apóstoles se funda también la organización misionera de la Iglesia, su dirección y coordinación general. El Señor Jesús designó a doce para que le acompañaran (Mc 3, 13) y para enviarlos a predicar: *Id por el mundo entero a predicar el Evangelio a toda criatura...* (Mc 16,15). De aquí proviene «el deber de la Iglesia de propagar la fe y la salvación de Cristo» (AG 5). El mandato expresado a los Apóstoles «lo heredó el Orden de los Obispos, juntamente con el sucesor de Pedro» (AG 5). Por lo tanto el deber sagrado de la propagación de la fe, pesa sobre todos los que le suceden en su cargo de regir y apacentar la grey cristiana⁴².

40. «Un cambio trascendental representa el enunciado de este canon con respecto a su correspondiente en el Código anterior (CIC 17, c. 1350 § 2), que reservaba únicamente a la Sede Apostólica todo el cuidado de las misiones entre acatólicos»: F. RETAMAL, *Comentario al c. 782*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, A. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 5 vols., 3.ª ed., Pamplona 2002 (en adelante: «ComExe»), vol. III/1, p. 163. También es novedad en el nuevo Código el c. 782 § 2 «...la referencia a la responsabilidad de cada Obispo en la evangelización de todas las gentes» (AG 38).

41. Cf. c. 360; PABLO VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae* (15.VIII.1967): AAS 59 (1967) 885-928, arts. 81-91. Otros dicasterios romanos también tratan asuntos relacionados con la misión *ad gentes* pero no son medios ordinarios para el ejercicio de esta función en toda la Iglesia.

42. Cf. J. A. EGUREN AMORRORTU, *La Iglesia misionera...*, cit., p. 283.

A. *La Suprema autoridad de la Iglesia y su responsabilidad en la acción misionera*

El c. 781 señala que la tarea de la evangelización es «deber fundamental del Pueblo de Dios», es decir, de todos los fieles de la Iglesia (cf. c. 211). Cuando señala que «todos los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, asuman la parte que les compete en la actividad misional», comprende tanto al Sumo Pontífice como a cada uno de los Obispos y fieles, sean clérigos o laicos. Pero a los Obispos, sucesores de los Apóstoles, les corresponde además en virtud de la sagrada ordenación y por el explícito mandato de Cristo: *Euntes docete omnes gentes* (Mt 28, 19).

En el Código anterior la misión *ad gentes* estaba reservada exclusivamente a la Sede Apostólica, y no se hablaba de la responsabilidad de los Obispos diocesanos en la misión. El fundamento era que la potestad de jurisdicción de los Obispos estaba limitada a la diócesis encomendada, también en lo referente a la predicación del Evangelio. Esta legislación anterior quedó superada por las enseñanzas pontificias⁴³.

El Código vigente formula en términos más precisos la doctrina sobre la suprema autoridad de la actividad misionera. «Corresponde al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos la dirección suprema y la coordinación de las iniciativas y actividades que se refieren a la obra misional y a la cooperación misionera» (c. 782 § 1)⁴⁴. Menciona al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos, como sujetos de la suprema dirección y coordinación de las iniciativas y actividades de toda la obra misionera. Su función no solamente es dar normas generales, sino también dar las pautas así como dirigir y administrar la cooperación misionera.

En virtud del derecho divino el Sumo pontífice y el Colegio de los Obispos tienen la obligación común de interesarse por la propagación de la fe. De todo esto se sigue que el Colegio de los Obispos y no solo el Romano Pontífice, como lo establecía el Código de 1917, es responsable de «la dirección suprema y la coordinación de las iniciativas y actividades que se refieren a la obra misional y a la cooperación misionera» (c. 782 § 1) y de la expansión de la Iglesia en el mundo infiel⁴⁵.

La disposición del c. 782 § 1 indica que la responsabilidad del Colegio Episcopal, que depende de la consagración episcopal y de la comunión jerárquica, configurando un «sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia universal» (c. 336). Ante todo, los Obispos son constituidos pastores de la

43. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria della Chiesa nella Legislazione canonica*, Roma 1993, pp. 210-211.

44. Cf. J. A. EGUREN AMORRORTU, *La Iglesia misionera...*, cit., p. 283.

45. Cf. *ibidem*, p. 285.

Iglesia, para que sean también ellos maestros de doctrina, sacerdotes del culto y ministros del gobierno (c. 375 § 1) y, en segundo lugar, mediante una provisión canónica son promovidos pastores de una Iglesia particular.

El Romano Pontífice, como sucesor de Pedro y cabeza del Colegio Episcopal, ejerce esta función personalmente o por medio de otros. «La potestad plena, suprema y universal que Cristo ha conferido a su Vicario para el gobierno pastoral de la Iglesia, consiste especialmente en la actividad de predicar y de hacer predicar la Buena Nueva de la salvación» (EN 67).

B. *Responsabilidad de los Obispos en la acción misionera universal*

El Concilio Vaticano II ha afirmado que «cada uno de los Obispos que es puesto al frente de una Iglesia particular, ejerce su poder pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios a él encomendada, no sobre las otras Iglesias ni sobre la Iglesia universal. Pero en cuanto miembros del Colegio episcopal y como legítimos sucesores de los Apóstoles, todos y cada uno, en virtud de la institución y precepto de Cristo, están obligados a tener por la Iglesia universal aquella solicitud que, aunque no se ejerza por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, en gran manera al desarrollo de la Iglesia universal» (LG 23).

La «solicitud por todas las Iglesias» se manifiesta ante todo en «promover toda actividad que sea común a toda la Iglesia, particularmente en orden a la dilatación de la fe y a la difusión de la luz de la verdad plena entre todos los hombres» (LG 23). Este mismo principio ha sido desarrollado por los decretos conciliares⁴⁶.

El c. 782 § 2 pone de relieve la participación específica de cada Obispo en la actividad misionera universal «en cuanto que es responsable de la Iglesia universal y de todas las Iglesias». El canon pide que cada Obispo «muestre una solicitud peculiar por la tarea misional», su tarea es sobre todo suscitar, fomentar y sostener las iniciativas misionales en su propia Iglesia particular. Así pues los Obispos están llamados a la cooperación en la misión *ad gentes* aún por encima de las necesidades particulares de sus diócesis⁴⁷.

46. Cf. Decreto *Christus Dominus*, 6. El Concilio Vaticano II señala que el sacerdocio ministerial de los presbíteros tiene también dimensión universal: «El don espiritual que los presbíteros recibieron en la ordenación no los prepara a una misión limitada y restringida, sino a la misión universal y amplísima de la salvación hasta los confines de la tierra, pues cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles. Porque el sacerdocio de Cristo del que los presbíteros han sido hechos realmente partícipes, se dirige necesariamente a todos los pueblos y a todos los tiempos y no está reducido por límites de sangre, nación o edad» (PO 10).

47. La apertura a la universalidad de la Iglesia y la «solicitud por todas las Iglesias» se justifica no solo por el hecho de una mala distribución del clero, sino ante todo en virtud de la dimen-

C. *Colaboración con la Autoridad suprema en la dirección de la acción misionera*

El Romano Pontífice para cumplir mejor todas sus responsabilidades se apoya en sus colaboradores. El c. 334 dispone que el Romano Pontífice es asistido por los Obispos, los cardenales y por otras personas o instituciones que según las circunstancias cooperan en diversos modos. Una institución de particular importancia es el Sínodo de los Obispos (cf. AG 29). Por una parte el c. 360 define a la Curia Romana como el normal organismo para tratar las cuestiones de la Iglesia universal. En realidad «la Curia Romana tiene el único fin de hacer siempre más eficaz el ejercicio del oficio universal del Pastor de la Iglesia»⁴⁸.

El Romano Pontífice para ejercer la suprema dirección y coordinación de la actividad y cooperación misionera, se sirve de dos organismos diversos: a) el Sínodo de los Obispos, y b) la Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

1. *El Sínodo de los Obispos*

Desde la institución del Sínodo de los Obispos, siguiendo las disposiciones del Decreto *Ad gentes* n. 29, se ha tratado del tema misionero en su dimensión universal en dos ocasiones. En 1974 la III Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos trató sobre «La evangelización actual», tras la cual Pablo VI presentó la Exh. Ap. post-Sinodal *Evangelii nuntiandi* sobre la Evangelización del mundo actual⁴⁹. En 1977 la IV Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos trató sobre «La transmisión de la catequesis en nuestro tiempo, especialmente a jóvenes y niños» y teniéndolo en cuenta el Romano Pontífice Juan Pablo II proclamó la Exh. Ap. *Catechesi tradendae*⁵⁰.

sión universal del sacerdocio. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Ap. «Pastores dabo vobis»*. *Dimensión universal del sacerdocio y nuevo perfil canónico de la incardinación*, en «Ius Canonicum» 33 (1993) 332-347.

48. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, n. 3. «La pieza central de esta organización –la estructura del gobierno central de la Iglesia– es el binomio Papa-Curia Romana. El Papa como titular de la suprema potestad, y la Curia Romana como conjunto de dicasterios que *participan*, en calidad de órganos vicarios, de esa potestad. El oficio primacial se asienta en la suprema potestad, de tal suerte que la esencia del primado se ve en la *iusdictio*. Por su parte, la potestad vicaria de la Curia Romana es interpretada como la misma potestad del Romano Pontífice»: J. HERVADA, *Estructura y principios constitucionales del gobierno central*, en «Ius Canonicum» 11 (1971) 15.

49. PABLO VI, Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi* (8.XII.1975): AAS 68 (1976) 5-76.

50. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Catechesi tradendae* (16.X.1979): AAS 71 (1979) 1277-1340.

2. *Congregatio pro Gentium Evangelizatione*

El Romano Pontífice, supremo responsable de la actividad misionera de la Iglesia, dirige y coordina en todo el mundo la obra de la evangelización de los pueblos y la cooperación misionera, sirviéndose, para el desempeño de ese deber pastoral, del Dicasterio misionero. Este Dicasterio es el órgano central de la actividad misionera en todo el mundo.

Competencias (PB, arts. 85-92). Corresponde a este Dicasterio la coordinación y la alta dirección de la misión universal en la primera evangelización (AG 29). En la actualidad, la acción de la Congregación se dirige hacia los pueblos o grupos donde la Iglesia no está suficientemente implantada, en cualquier lugar del mundo pero sobre todo en países de mayoría no cristiana. Además de la actividad misionera directa, el Dicasterio misionero tiene el cometido de la cooperación misionera⁵¹.

Competencia general. En la Iglesia latina «corresponde a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos dirigir y coordinar en todo el mundo la obra de la evangelización de los pueblos y la cooperación misionera...» (PB, art. 85). El art. 85 de la *Pastor Bonus* reproduce la disposición del Decreto *Ad gentes*, n. 29, donde se aprecia que no hay una referencia exclusiva al aspecto geográfico presente en la legislación anterior. Lo que significa que el campo de acción del Dicasterio misionero no conoce límites territoriales, es decir, no se identifica con los territorios puestos bajo su jurisdicción⁵². La jurisdicción del Dicasterio misionero debe ser universal para cumplir el objetivo señalado, ya que debe dirigir la obra de la evangelización en los territorios de misión y promover la cooperación misionera también en las circunscripciones eclesíásticas ya establecidas, por eso su competencia no puede ser otra que «*en todo el mundo*»⁵³. En este art. 85 se tiene presente de manera explícita la existencia de la Congregación para las Iglesias Orientales, a ella corresponde la tarea misionera en lo que se refiere a las Iglesias orientales (cf. PB, art. 60).

La palabra misión o evangelización de los pueblos, presupone, en sentido propio, la falta de la predicación del Evangelio, la falta de una vida cristiana madura, es decir, no preparada para observar la disciplina canónica común, y, por eso no puede tener aún jerarquía ordinaria. Por todo ello se mantiene en estado de misión. Estas condiciones justifican que el Dicasterio misionero tenga diferentes competencias sobre determinados grupos de fieles, sobre Iglesias

51. Cf. J. ESQUERDA BIFET, voz: *Congregación para la Evangelización de los Pueblos*, en *Diccionario de la evangelización*, Madrid 1998, pp. 126-128.

52. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 232.

53. Cf. V. DE PAOLIS, *La Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli*, en P. A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Vaticano 1990, pp. 370-371.

particulares y sobre los predicadores del Evangelio, los misioneros⁵⁴. Esta actividad de evangelización de los pueblos, es llamada acción o actividad misionera, y es distinta a la cooperación misionera desarrollada en el ámbito universal, en especial en las circunscripciones donde la Iglesia está suficientemente asentada y, en general, desde cualquier lugar (AG 29; PB, art. 87).

La tarea del Dicasterio misionero es suscitar y mantener vivo el espíritu misionero y hacer comprender las diversas responsabilidades. La colaboración o cooperación del Pueblo de Dios será en cuatro campos concretos: a) la oración; b) el testimonio de vida; c) la actividad misionera; y d) la aportación económica. Una muestra de esta tarea es la institución de la Jornada misionera mundial, como modo de participación a la misión universal de la Iglesia y en la evangelización de los pueblos.

El *Reglamento General de la Curia Romana* (RGCR)⁵⁵ señala de manera general las competencias y tareas de todos los dicasterios. En lo que se refiere al Dicasterio misionero, éstas serían sus funciones: a) tratar las cuestiones que, por su naturaleza misionera o por disposiciones del derecho, están reservadas a la Santa Sede además de aquellas confiadas por el Papa (RGCR, art. 123a); b) examinar los problemas misioneros que superan el ámbito de competencia de los Obispos y de los Organismos episcopales, teniendo en cuenta el propio ámbito de las Iglesias particulares y de la facultad que a ellos respecta en la estructura de la Iglesia (RGCR, art. 123b); c) estudiar los problemas referidos a la evangelización que son más graves, en entendimiento con las Iglesias particulares y con los organismos competentes (RGCR, art. 123c); d) promover, favorecer y animar iniciativas misioneras (RGCR, art. 123d); e) examinar y, si se da el caso, juzgar las cuestiones que los fieles, usando de sus derechos, llevan directamente a la Santa Sede. En estos casos, de norma, será oído con debida reserva el Ordinario interesado y el Representante Pontificio (RGCR, art. 123e).

Además todos los dicasterios, en el ámbito de su propia competencia, pueden emanar decretos generales ejecutivos e instrucciones, a norma de los cc. 31-34 del Código de Derecho Canónico y teniendo presente Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 156 (RGCR, art. 125 § 1). «No pueden» emanar leyes o decretos generales, ni derogar las disposiciones del derecho establecido por el Sumo Pontífice sin su «aprobación específica»⁵⁶, pero sí pueden conceder dispensas en los

54. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos según la Constitución Apostólica Pastor Bonus*, en «CpRM» 70 (1989) 198.

55. *Reglamento General de la Curia Romana* (15.IV.1999): AAS 91 (1999) 630-687 (en adelante: RGCR).

56. «El dicasterio que cree oportuno pedir al Sumo Pontífice la aprobación en forma específica de un acto administrativo, debe hacer petición por escrito, aduciendo los motivos y presentando el proyecto del texto definitivo. Si el acto contiene derogaciones del derecho universal vigente, deben ser especificadas e ilustradas» (RGCR, art. 126 §§ 1 y 2).

casos particulares, a norma del derecho (RGCR, art. 125 § 2). También se señala que si un dicasterio desea seguir un procedimiento distinto del establecido por el derecho debe solicitarlo por escrito al Sumo Pontífice aduciendo los motivos (RGCR, art. 126 § 2).

Competencias específicas. Consideramos como competencias específicas las funciones que la Congregación desarrolla en el ámbito propio de los territorios de misión, sea en razón material sea en razón de los sujetos activos de la actividad misionera⁵⁷. Es lo que exclusivamente se denomina «*actividad misionera*» que, propiamente, se desarrolla en los territorios de misión, y se diferencia de la «*cooperación misionera*» –que es la ayuda que «*cada cristiano*» debe dar a la acción evangelizadora de la Iglesia, siendo este un deber primario, fundamental, universal y específico (AG 36)⁵⁸–. El ámbito de la cooperación misionera es todo el mundo cristiano. Ambas –actividad y cooperación misionera– son parte de la obra evangelizadora de la Iglesia.

El Dicasterio misionero dirige, coordina y promueve la evangelización o actividad misionera de la Iglesia universal en una doble dirección: a) *a nivel teórico-científico*, promueve las investigaciones teológicas, espirituales y pastorales sobre la actividad misionera (cf. PB, art. 86); y b) *a nivel práctico*, directivo y ejecutivo, el Dicasterio, determina los principios de acción y establece las normas adecuadas a las exigencias propias de las misiones en conformidad con las circunstancias de los lugares y de los tiempos (cf. PB, art. 18)⁵⁹.

a) *Circunscripciones que dependen del Dicasterio misionero*

«Señala la Const. *Pastor Bonus* que dependen de ella los territorios de misión» (PB, art. 89). Siendo la referencia al territorio una precisión en dependencia del origen de la Congregación y de las funciones dadas por el Código de 1917. Se enumeran las competencias de la Congregación en el ámbito propio de los territorios de misión.

El Dicasterio misionero, tiene competencia sobre las circunscripciones que no están bajo la jurisdicción de la Congregación para los Obispos (y que tampoco dependen de la Congregación para las Iglesias Orientales) y ejerciendo sobre ellas una jurisdicción similar a la de ésta, en conformidad con las normas de la Const. Ap. *Pastor Bonus* (arts. 89; 75ss).

57. Cf. V. DE PAOLIS, *La Congregazione...*, cit., p. 372.

58. Cf. B. MONDIN, voz: *Cooperazione missionaria*, en B. MONDIN, *Dizionario storico e teologico delle missioni*, Roma 2001, p. 123.

59. La parte final del art. 86 hace hincapié en la «adaptación de las normas y modos» a «las exigencias de los tiempos y de los lugares». Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos...*, cit., p. 199.

El Dicasterio es responsable de la evangelización de esos territorios y, para lograrlo, «confía la evangelización de estas circunscripciones a idóneos institutos, sociedades y también a las Iglesias particulares» (PB, art. 89). Se ocupa directamente: a) de la erección o cambio de circunscripciones eclesíásticas, según la oportunidad; b) de la provisión de Iglesias, propone candidatos al episcopado, o nombra directamente a los superiores eclesíásticos sin carácter episcopal, como los prefectos apostólicos y los superiores de misión *sui iuris*; c) se encarga también de todo lo que atañe al gobierno de las Iglesias particulares, como la celebración y *recognitio* de Sínodos y Concilios particulares o regionales; d) indica las visitas en los tiempos preestablecidos, por las que tiene un conocimiento más profundo de las necesidades de las regiones y sobre las cuestiones más graves; e) vela por las reuniones de las Conferencias Episcopales, en territorios a ella encomendados (cf. PB, arts. 75-82).

b) *Personas que dependen del Dicasterio misionero*

La Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 88 y 90, se refiere a las personas y a los institutos que dependen de la Congregación, en cuanto que hacen referencia a los territorios de misión sujetos a la Congregación. A la Congregación le compete respecto a las personas de la misión: a) ocuparse de la adecuada distribución de los misioneros (PB, art. 88 § 1); y b) cuidar de la promoción y formación del clero secular y de los catequistas en los territorios de misión (PB, art. 88 §§ 1 y 2). Esta función la realiza tanto dentro como fuera de los territorios de misión.

Según la nueva disciplina se llega a ser misionero en sentido jurídico no por el traslado geográfico (distribución), sino por la misión canónica recibida de la competente autoridad eclesíástica en la Iglesia particular, es decir Obispo diocesano, vicario apostólico, o prefecto apostólico (c. 784)⁶⁰.

La formación de los sacerdotes y de los catequistas es competencia del Dicasterio misionero. Se afirma que «en los territorios dependientes de ella, cuida igualmente de la formación del clero secular y de los catequistas, quedando a salvo la competencia de la Congregación de Seminarios e institutos de estudio en lo referente a la ordenación general de los estudios, así como a las Universidades y demás institutos de estudios superiores» (PB, art. 88 § 2).

60. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos...*, cit., p. 195. En el c. 784 el legislador ofrece un amplio concepto de misionero, aplicable incluso a los autóctonos, en justa correspondencia al deber misionero de toda la Iglesia y a las enseñanzas del Decreto *Ad gentes*. La figura del misionero es muy distinta de la de quien por pura filantropía se ofrece para determinados servicios profesionales, que no puede llamarse misionero. Cf. J. MANZANARES, *Comentario al c. 784: UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe y comentada*, Madrid 2001, p. 429.

c) *Institutos que dependen del Dicasterio misionero*

Corresponden al Dicasterio misionero las competencias sobre los institutos de vida consagrada «erigidos en territorios de misión o que allí trabajen» y sus miembros, y sobre las Sociedades de Vida apostólica erigidas exclusivamente para las misiones (PB, art. 90 §§ 1 y 2).

Se distingue con claridad los diversos institutos, principalmente sobre la base de su constitución y carácter diferenciando entre institutos de vida consagrada –que comprende tanto institutos religiosos, como institutos seculares– y sociedades de vida apostólica, presentes en las misiones (cf. PB, art. 90).

a) Sobre los institutos de vida consagrada, será importante señalar que la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 90 § 1, hace una aclaración o distinción sobre el régimen interno y externo de estos institutos: «...la Congregación goza de competencia en aquellas cuestiones que les afectan en cuanto misioneros considerados individual o colectivamente, quedando a salvo lo establecido en el art. 21 § 1». El texto de este artículo no concede a esta Congregación ninguna competencia sobre los religiosos en otros campos o ámbitos, como el régimen interno, la disciplina y el gobierno de los institutos. Es importante señalar que la norma se refiere a todos los institutos religiosos sin distinción⁶¹.

b) De las «*Sociedades de vida apostólica erigidas para las misiones*» se ocupa exclusivamente Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 90 § 2. Se hace una distinción entre las Sociedades de vida apostólica misioneras, es decir fundadas exclusivamente para las misiones, y las Sociedades de vida apostólica que no han sido erigidas para tal tarea, lo que no significa que en ellas se puedan excluir acciones apostólicas misioneras.

Desde la formulación positiva de esta norma, las Sociedades *pro missionibus* dependen completamente del Dicasterio misionero desde su erección, así como en la aprobación de las Constituciones y Estatutos e incluso en lo que se refiere a su posible supresión. Todo esto es debido a su finalidad apostólica exclusiva que son las misiones. No se debe al lugar de origen, ni al lugar de creación o aprobación⁶².

d) *La Cooperación misionera*

El segundo campo de competencia de la Congregación es la dirección y la coordinación de la cooperación misionera, como establece la Const. *Pastor Bonus*, art. 91.

61. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos...*, cit., pp. 204-205. No debemos olvidar que de todos modos tales institutos de vida consagrada están sujetos, en su vida en cuanto religiosos, a la Congregación para los institutos de vida consagrada. Se trata entonces de una doble dependencia, que está regulada por la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 21 § 1.

62. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 244.

1) *Concepto*

La Iglesia, que es misionera por su propia naturaleza, es católica solo cuando evangeliza. Por eso el deber misionero corresponde a todo el Pueblo de Dios, a todos los bautizados⁶³. La expresión *cooperación misionera* indica la ayuda que presta la comunidad eclesial a la misión *ad gentes*: oración, sacrificios, vocaciones y ayudas económicas⁶⁴.

La responsabilidad o participación de los fieles hacia la Iglesia universal se realiza de forma diversa, es decir, según la condición de los fieles, porque la cooperación «no se reduce a algunas actividades particulares, sino que es el signo de la madurez de fe y de una vida cristiana que porta frutos» (RM 77). La cooperación misionera es el modo de vivir la identidad del cristiano, en la que prima la unión con Cristo y la comunión con la Iglesia⁶⁵. En referencia a la actividad misionera, desaparece la distinción entre cristianos activos y cristianos pasivos. En la Iglesia todos deben ser activos y la gracia de Dios que han recibido supone la obligación de procurar que sea compartida y participada⁶⁶.

Conviene subrayar que la cooperación no se agota, y mucho menos se identifica, con una ayuda económica que es más bien la consecuencia⁶⁷.

2) *Promoción y coordinación misionera*

Compete al Dicasterio misionero «regular y coordinar la cooperación misionera» (AG 29). La Congregación debe establecer el orden más adecuado para lograr la finalidad prefijada. Los fines específicos se orientan también en la búsqueda de los medios espirituales, materiales, formativos y vocacionales: despertar la conciencia y mentalidad misionera por medio de una adecuada formación doctrinal (AG 29; RM 83); suscitar la cooperación espiritual concretada responsablemente en la oración, el sacrificio y el ofrecimiento del propio trabajo (AG 36; RM 78); promover las vocaciones misioneras (AG 23; RM 32);

63. Cf. J. TOMKO, *La missione verso il terzo millennio, attualità, fondamenti, prospettive*, Roma-Bologna 1998, p. 202.

64. Cf. J. ESQUERDA BIFET, voz: *Cooperazione...*, cit., pp. 151-153.

65. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 251.

66. Cf. B. MONDIN, voz: *Cooperazione missionaria...*, cit., pp. 123-125.

67. La cooperación misionera puede tener varias dimensiones: La primera es espiritual: oración, sacrificios, pequeñas renunciaciones para la difusión del Reino de Dios, para el sustentamiento de los misioneros y para las necesidades de las Iglesias jóvenes, para las vocaciones misioneras. Muy importante es la participación en las diferentes asociaciones misioneras. La segunda es la asistencia material: ayuda financiera, becas de estudio para seminaristas, ofertas para algunas obras particulares como construcción de lugares de culto y de catequesis, y otros pequeños gestos. A esta forma de asistencia material se pueden añadir otros diversos tipos de cooperación como el envío de grupos de médicos o enfermeras, agrónomos y mecánicos, catequistas, profesores, etc. Existen también formas de «hermanamiento» entre diócesis y entre parroquias con intercambio de personas y de bienes materiales. Cf. J. TOMKO, *La missione verso il terzo millennio...*, cit., p. 203.

preparar e incentivar una justa distribución de los efectivos apostólicos (LG 23; CD 6; RM 68); contribuir económicamente a las necesidades de las comunidades más necesitadas, especialmente por medio de las Obras Misionales Pontificias (LG 38)⁶⁸.

La Const. Ap. *Pastor Bonus*, siguiendo básicamente el art. 85 de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae* (REU), determina que para realizar esta tarea «la Congregación se vale especialmente de las Obras Misionales Pontificias, es decir de las denominadas Obras de la Propagación de la Fe, San Pedro Apóstol y Santa Infancia, y también de la Pontificia Unión Misional del Clero» (PB, art. 91)⁶⁹. Estos son pues los instrumentos oficiales y principales, pero no exclusivos. La Enc. *Redemptoris Missio*, n. 75, agrega otros organismos, que deben prestar su colaboración a la Congregación en este campo, señalando a «las Conferencias Episcopales y sus propios organismos, los superiores mayores de las órdenes, congregaciones e institutos, los organismos laicales comprometidos en la actividad misionera». Todos estos organismos revisten gran importancia. Según indica el c. 791, 2º, en las diócesis debe existir una institución específica y principal para lograr el objetivo de la cooperación misionera. De esta norma se deduce que es tarea de la Congregación dar las líneas generales que serán puestas en práctica en cada una de las Iglesias particulares en la parte relativa a los Obispos diocesanos. Las Obras Misionales Pontificias están llamadas a coordinar toda clase de colaboración en la obra misionera, no pudiendo dejar de impulsar todo tipo de iniciativas misionales, tanto las institucionales como las que son fruto de la particular responsabilidad de los fieles⁷⁰.

68. Cf. J. ESQUERDA BIFET, voz: *Cooperación misionera...*, cit., pp. 142-143. Los medios de cooperación son los que siempre han indicado las encíclicas misioneras: oración, sacrificio, sufrimiento, vocaciones, ayudas económicas, formación misionera, coordinación de parte de las Obras Misionales Pontificias. No obstante existen otros aspectos nuevos entre los cuales surgen los siguientes: organizaciones de enfermos, que «se hacen misioneros» (RM 78), importancia de vocaciones misioneras específicas, que se donen total y perpetuamente a la obra de las misiones (RM 79), el sentido de la ayuda (dar generosamente y saber recibir otros valores cristianos), nuevas formas de cooperación (turismo, migración, misioneros reducidos, grupos culturales), enseñanza de la teología misionera, tarea evangélica de la animación y cooperación («los pobres tienen hambre de Dios»: RM 83). Cf. J. ESQUERDA BIFET, voz: *Cooperazione...*, cit., pp. 151-153.

69. «Los organismos que prestan servicios de cooperación a nivel local pertenecen a tres grandes sectores: a) la Iglesia particular como coordinadora para la ayuda entre Iglesias hermanas en el contexto de la misión universal (v.g. delegación diocesana de misiones); b) los Institutos e Instituciones misioneras que necesitan medios y especialmente vocaciones para su objetivo misionero universal; c) las Obras Misionales Pontificias que tienen el encargo de la animación misionera en la comunidad eclesial, en vistas a la cooperación para el bien de todas las misiones»: J. ESQUERDA BIFET, voz: *Cooperación misionera...*, cit., pp. 140-144.

70. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 253.

3) *Recaudación y distribución de ayudas económicas*

La distribución de ayudas económicas es el ámbito más conocido de la cooperación misionera, pero, a pesar de ser indispensable, en la perspectiva actual ocupa un lugar secundario (cf. RM 78). La Const. Ap. *Pastor Bonus* en su art. 91 señala que «a fin de promover la cooperación misionera, también (*etiam*) mediante una eficaz colecta y la distribución equitativa de ayudas económicas, la Congregación se sirve especialmente de las Obras Misionales Pontificias, es decir de la *Propaganda Fide*, de San Pedro Apóstol, de la Santa infancia y de la Unión misional».

El Dicasterio misionero hace una explícita petición de ayuda económica *principalmente* a través de la Jornada misionera mundial y de las colectas a favor de la Obra de Propagación de la Fe⁷¹, la Obra de la Infancia misionera⁷² y la Obra de San Pedro Apóstol⁷³, en las que la ayuda económica de los fieles encuentra y manifiesta la universalidad de la Iglesia⁷⁴.

e) *Las Obras Misionales Pontificias (OMP)*

Como acabamos de ver la relación entre la cooperación misionera y las Obras Misionales Pontificias está claramente señalada por la Const. Ap. *Pastor Bonus*. Por su parte la Instr. «*Cooperatio missionalis*» (CM)⁷⁵ añade que «para incrementar esa cooperación misionera en la Iglesia, el Papa, tanto personalmente como a través de la Congregación... se sirve sobre todo de las Obras Misionales Pontificias, que “tienen en común el objetivo de promover el espíritu

71. Se ocupa de recoger en todo el mundo ofertas pecuniarias, a favor de las misiones, que ella misma distribuye y envía según las directivas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, donde tiene su sede central desde 1922. Cf. N. DEL RE, *La Curia Romana, lineamenti storico-giuridici*, Vaticano 1998, p. 158. También existe la Colecta «*ut stipis Epiphaniae*», conocida como «Colecta por la Iglesia de África», que se inició con el objetivo de lograr la liberación de los esclavos en África y que después se extendió en todo el mundo; con la Encíclica de León XIII *Catholicae Ecclesiae* (20.XI.1890) pasó a ser pontificia y pasó a depender de la Congregación de *Propaganda Fide*. El Papa Pablo VI confirmó esta colecta el 15 de noviembre de 1976, pero la destinó también a los catequistas de todos los territorios de misiones. Cf. *Anuario Pontificio* 2003, p. 1702.

72. Tiene el objetivo de recoger entre la infancia católica ofertas para el rescate y la educación cristiana de los niños que no conocen a Cristo. Cf. N. DEL RE, *La Curia Romana...*, cit., p. 158.

73. Se encarga de la recaudación de ofertas en dinero, que se destinan a la formación del clero autóctono, erigiendo y dotando seminarios en las tierras de misión. Todas las Obras Misionales Pontificias, con la excepción de la Unión Misionera realizan colectas; esta última se dedica exclusivamente a la sensibilización y formación misionera de los pastores y de las comunidades cristianas, y su tarea es promover las otras Obras Pontificias y ser el alma de ellas. Cf. M. BIANCHI, voz: *Pontificie Opere Missionarie*, en PONTIFICIA UNIVERSITÀ URBANIANA, *Dizionario di Missiologia*, Bologna 1993, pp. 403-408.

74. Cf. N. DEL RE, *La Curia Romana...*, cit., p. 158, nota 43.

75. CEP, Instr. *Cooperatio missionalis* (1.X.1998): AAS 91 (1999) 306-324 (en adelante: CM).

misionero universal en el Pueblo de Dios (RM 84)”, y a las que corresponde el cometido primario de impulsar la cooperación, para armonizar las fuerzas misioneras y garantizar la justa distribución de las ayudas» (CM 5a).

Las Obras Misionales Pontificias son pías asociaciones de fieles que tienen el objetivo de subvencionar las misiones con medios materiales y espirituales. Surgieron por iniciativa de las Iglesias de antigua cristiandad con el objetivo de sostener a los misioneros que trabajan en el primer anuncio del Evangelio. Hoy reciben el título de pontificias siendo una institución de la Iglesia universal (con definida dependencia de la Santa Sede) y de cada una de las Iglesias particulares⁷⁶. Dependen del Dicasterio misionero que las dirige con atención promoviendo su desarrollo y su difusión en todas las diócesis (cf. PB, art. 91; Est. I, 4; CM 6). Son expresión de la naturaleza misionera de la Iglesia, que a cada miembro confía una responsabilidad en la evangelización del mundo. Las Obras Misionales Pontificias son el instrumento y el canal normal y eficaz, no exclusivo, de la cooperación misionera, que se le pide a cada comunidad cristiana (Est. I, 2). La finalidad y tarea común de las Obras Misionales Pontificias están definidas en sus Estatutos, aprobados por Juan Pablo II el 26 de junio de 1980⁷⁷, los cuales aplican la doctrina del Vaticano II⁷⁸.

Las Obras Misionales Pontificias «constituyen una única institución que comprende cuatro ramas distintas» (Est. I, 3), tienen como fin suscitar y hacer más profunda la conciencia misionera del Pueblo de Dios con la información sobre la vida y necesidad de las misiones, así como estimular a las Iglesias particulares a ayudarse con la oración, el envío de personal y de medios materiales. Las Obras Misionales Pontificias testimonian la catolicidad de la Iglesia y la promueven, «operan por un lado como medios privilegiados de comunicación de las Iglesias particulares entre ellas y de otro lado entre cada una ellas y el Papa, que en nombre de Cristo preside a la comunión universal de la caridad» (Est. I, 5). Son una institución de la Iglesia universal y de cada una de las Iglesias particulares (Est. I, 6)⁷⁹. En lo referente al ejercicio de su actividad en los diversos territorios, la dirección de estas Obras se confía también a las Conferencias Episcopales y a cada Obispo en su diócesis, de acuerdo con los Estatutos de dichas Obras (RM 84; Est. 1). Pero con todo esto, a dichas Obras les co-

76. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS (SCEP), Estatutos de las OMP «*Créées à l'initiative*» (en adelante: Est.), I, 1 (26.VI.1980), en PONTEFICIE OPERE MISSIONARIE, DIREZIONE NAZIONALE ITALIANA (a cura di), *Enchiridion della Chiesa missionaria*, 2 vols, Bologna 1997 (en adelante: «EnchMis»), vol. II, p. 952-953.

77. Que sustituyeron a los Estatutos *ad experimentum* de 1976.

78. Cf. M. BIANCHI, voz: *Pontificie Opere Missionarie...*, cit., pp. 403-408.

79. «Porque siendo las Obras del Papa, ellas lo son también de todo el Episcopado y de todo el pueblo de Dios»: PABLO VI, *Messaggio per la Giornata missionaria mondiale del 1976*: «EnchMis», vol. II, p. 240.

responde también por derecho propio una justa autonomía, reconocida por la autoridad competente e indicada en los Estatutos (CM 6).

La comunión y solidaridad intereclesial viene especificada por cada una de las Obras Misionales, según la propia naturaleza y finalidad (cf. CM 5b). La promoción y la formación del espíritu misionero universal son perseguidas como actividades primarias de cada una de las cuatro ramas de las Obras Pontificias, en referencia al sector y ámbito en el que cada una de ellas está al servicio del Pueblo de Dios. Además las tres primeras (Propagación de la Fe, San Pedro Apóstol e Infancia Misionera) se dedican también, con empeño e iniciativas, a la recaudación de ayudas para distribuir a todas las Iglesias de los países de misión, mientras la Unión Misionaria se dedica exclusivamente a la sensibilización y formación misionera de los pastores y de las comunidades cristianas, y su tarea es promover las otras Obras Pontificias y ser el alma de ellas⁸⁰.

El Decreto *Ad gentes* ha ratificado la prioridad de estas Obras. Ocupan con todo derecho el primer lugar, pues son medios para infundir en los católicos desde la infancia el sentido verdaderamente universal y misionero, y para estimular la recogida eficaz de subsidios a favor de todas las misiones, según las necesidades de cada una (cf. AG 38). La Enc. *Redemptoris Missio* ha instado a las Obras Misionales Pontificias a ocuparse más directamente de suscitar vocaciones misioneras *ad gentes* (cf. RM 84)⁸¹.

f) *Relaciones de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos con otras instituciones*

Aunque el Dicasterio misionero tiene sobre las misiones una actuación y responsabilidad directa (cf. AG 29; PB, art. 85), el Romano Pontífice se vale de distintos dicasterios romanos para dirigir la Iglesia y puede intervenir personalmente y a través de otros dicasterios en el campo de las misiones. Esa intervención mediata sería indirecta, pues la directa la ha encomendado expresamente a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos⁸².

Si algunas misiones por razones peculiares están sometidas a otros dicasterios, conviene que éstos mantengan contacto con la Sagrada Congregación de *Propaganda fide*, para que pueda haber un orden, y una norma en verdad constante y uniforme, en lo que se refiere a la ordenación y dirección de todas las misiones (cf. AG 29).

80. Cf. M. BIANCHI, voz: *Pontificie Opere Missionarie...*, cit., pp. 403-408.

81. Cf. J. ESQUERDA BIFET, voz: *Obras Misionales Pontificias*, en *Diccionario de la evangelización*, Madrid 1998, p. 333.

82. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional*, Santander 1962, p. 232.

1) *Relaciones con otros dicasterios.*

Las directivas de la Congregación aprobadas en 1971, señalan sus relaciones con otros dicasterios, y «pide que la Congregación, en las materias que son de su competencia (AG 29), amplíe sus relaciones con los otros dicasterios sobre todo en vista a armonizar las reglas y los métodos (ES, III, 13, § 1) y de coordinar el calendario de actividades»⁸³.

Podríamos afirmar que se dan dos tipos de relación entre el Dicasterio misionero y los demás organismos de la Santa Sede: a) en cuanto existan competencias de otros dicasterios en territorios de misión; y b) en lo que afecta a asuntos que competen a dos o más dicasterios.

Las competencias de otros dicasterios en territorios de misión

Sobre este tema podemos señalar que el Código de 1917 remitía no pocas competencias a otros dicasterios de la Curia Romana, siempre estableciendo el trámite la misma Sagrada Congregación de *Propaganda fide*. La Const. Ap. *Pastor Bonus* solo señala dos veces la remisión de asuntos que afectan a la misión. Al hablar de la formación del clero secular y de los catequistas, reenvía el asunto a la Congregación para la Educación Católica (PB, art. 88 § 1). Reenvía también a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada los asuntos referidos a los miembros de institutos de vida consagrada erigidos en tierra de misión, en cuanto consagrados (PB, art. 90). La Congregación no tiene ya la amplia competencia que tenía en sus orígenes y que solo sustancialmente ha conservado⁸⁴.

La competencia actual de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos es diferente. La Congregación ya no es, en línea de principio, competente en todas las materias que se refieren a los territorios de misión a ella sometidos. Tiene solo las competencias que han sido especificadas, al igual que con los otros dicasterios. Por lo tanto las competencias que no se le han dado, no le corresponden ni en los territorios de misión. De esta manera los demás organismos de la Curia Romana ejercitan sus competencias sobre toda la Iglesia. Es decir también en los territorios de misión, a no ser que el derecho disponga otra cosa. Así la materia judicial en los territorios de misión ha sido derivada a los tribunales eclesiásticos de la Sede Apostólica. Así también las otras Congregaciones y demás organismos de la Santa Sede en general tienen competencias en los territorios de misión, a no ser que sea reservado al Dicasterio misionero. El principio general de la competencia para la Congregación es anunciado en la Const. Ap. *Pastor Bonus* que señala que esta Congregación «...se ocupa, por lo que se refiere a estos territorios, de todo lo relativo a la erección o cambio de

83. Cf. SCEP, *Fine Specifico* (24.IV.1971): «EnchMis», vol. I, pp. 698-703.

84. Cf. V. DE PAOLIS, *La Congregazione...*, cit., p. 377.

circunscripciones eclesiásticas, o a la provisión de Iglesias, así como de las demás funciones que ejerce la Congregación para los Obispos en el ámbito de su competencia» (PB, art. 89), además de aquello que viene expresamente determinado. Por tanto, debemos concluir que las competencias de los demás dicasterios existen en fuerza de la Const. Ap. *Pastor Bonus* y no exigen la mediación de la misma Congregación para la Evangelización de los Pueblos⁸⁵.

Los asuntos que afectan a varios dicasterios

«Ya que algunas misiones por particulares razones dependen temporalmente de otros dicasterios, se debe instituir en tales dicasterios una sección misionera, que esté en estrecha relación con la Congregación para la Propagación de la Fe, para que exista una conducta del todo constante y uniforme en el ordenamiento y dirección de todas las misiones» (ES, III, 13 § 1).

Por este motivo, así como por otros que exigen la necesaria coordinación, la Const. Ap. *Pastor Bonus* prevé reuniones mixtas entre dos o más dicasterios. En estas reuniones se tratan y resuelven los asuntos que entran en las competencias de varios organismos de la Santa Sede, ya sea en asuntos transitorios o permanentes. Los asuntos transitorios «que afectan a la competencia de varios dicasterios, serán examinados conjuntamente por los dicasterios interesados. Debe convocar una reunión para intercambiar pareceres el jefe del dicasterio que haya comenzado a tratar el asunto, ya sea de oficio, ya a instancia de otro dicasterio interesado. Pero si así lo requiere la materia en cuestión, se someterá el asunto a la sesión plenaria de los dicasterios interesados» (PB, art. 21 § 1). Y sobre los asuntos permanentes, nos dice que «cuando fuere necesario se constituirán oportunamente comisiones “interdicasteriales” permanentes, para tratar los asuntos que requieran una consulta mutua y frecuente» (PB, art. 21 § 2)⁸⁶.

Para tratar los asuntos mixtos existen comisiones permanentes. La Congregación para la Evangelización de los Pueblos participa en las comisiones permanentes que señalamos a continuación:

1) La Comisión interdicasterial permanente para tratar las cuestiones referentes a los miembros –considerados individual o colectivamente– de los institutos de vida consagrada erigidos en territorios de misión o que trabajen en ellos. Este asunto incumbe a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

85. Cf. *ibidem*.

86. Cf. P. PALAZZINI, *Le Congregazione Romane*, en P. A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Vaticano 1990, p. 202.

2) La Comisión interdicasterial permanente para la formación de los candidatos a las órdenes sagradas. Este asunto interesa a la Congregación para la Educación Católica (de los Seminarios y de los Institutos de estudio), a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y a la Congregación para las Iglesias Orientales.

3) La Comisión interdicasterial permanente para una equilibrada distribución de los sacerdotes. Esta Comisión es presidida por el Cardenal Prefecto de la Congregación para la Educación Católica y son miembros los excelentísimos secretarios de las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos, para el Clero, para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, para la Educación Católica, como también el Vicario del Presidente de la Comisión para América Latina.

2) *Relaciones con las Conferencias Episcopales.*

La Instr. *Cooperatio missionalis*, señala que «es necesario que las relaciones entre la Congregación y las Conferencias Episcopales sean intensas, creativas y dinámicas» (CM 15a). Estas relaciones alcanzan particular intensidad mediante las visitas *ad limina* y la participación mutua en diversos encuentros.

Las visitas «ad limina», son ocasión para un encuentro informativo y programático entre las Conferencias Episcopales, así como con cada uno de los Obispos, y los principales responsables de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. En estos encuentros se privilegia el ámbito de la cooperación misionera y el intercambio de caridad entre las Iglesias.

Participación mutua en diversos encuentros. Para ello se prevé invitar a los presidentes de las Comisiones episcopales a visitar el Dicasterio misionero, y también a encuentros sobre cooperación misionera que la misma Congregación realice. A su vez, los representantes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos participarán en encuentros nacionales o continentales organizados por las Conferencias Episcopales sobre la cooperación misionera (CM 15c).

D. *Normas recientes sobre la Misión*

El Dicasterio misionero, desde su institución en 1622, ha dado muy diversas normas en materia misionera o en referencia a ésta⁸⁷. Esta Congregación, a

87. Véanse los diversos volúmenes de R. DE MARTÍNIS (cura ac studio), *Ius Pontificium de Propaganda Fide*, Roma 1888; *Bullarium Pontificum Sacrae Congregationis de Propaganda Fide I*, Roma 1859.

quien compete la responsabilidad de «dirigir y coordinar en todo el mundo la obra misma de la evangelización de los pueblos y la cooperación misionera» (PB, art. 85), ha cumplido en el curso de estos últimos años un gran servicio para la inculturación de la fe, para la calificación y la formación del personal apostólico⁸⁸.

Profundizaremos en el contenido de las dos últimas instrucciones emanadas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Estos documentos encierran temas concretos y directamente relacionados con nuestro trabajo, los demás documentos están citados a lo largo del mismo.

1. Instr. «*Cooperatio missionalis*» (CM)⁸⁹

El tema al que se dedica la Instrucción es en relación con la cooperación misionera en la Iglesia, supone la renovación de la Instr. «*Quo Aptius*» de 1969⁹⁰.

Los objetivos de la instrucción son «favorecer una renovada coordinación entre las diversas fuerzas que actúan en el ámbito de la cooperación misionera, especialmente entre las Conferencias Episcopales y las Obras Misionales Pontificias» (CM 21). Además, como se señala en la introducción, pretende lo siguiente: a) «afianzar los principios doctrinales que se encuentran en la base de la cooperación misionera»; b) «dar disposiciones sobre la cooperación misionera, con referencia especial a las Obras Misionales Pontificias y, en particular, sobre las relaciones entre la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y las Conferencias Episcopales»; y c) «estimular y precisar la realización de algunas iniciativas de cooperación misionera de las diócesis de los territorios de derecho común a favor de las Iglesias jóvenes».

88. Mediante específicos y admirables documentos realizados en el curso de las últimas asambleas plenarias, ha orientado a los diversos Institutos misioneros masculinos y femeninos hacia nuevas fronteras del Evangelio, y ha ofrecido un significativo documento para la formación en los seminarios mayores, entre otras cosas. Cf. J. TOMKO, *Prefazione*: «EnchMis», vol. I, pp. VI-VII.

89. CEP, Instr. *Cooperatio missionalis* (1.X.1998): AAS 91 (1999) 306-324.

90. La Instr. «*Quo Aptius*» se centraba en: a) la definición de las relaciones entre la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos y las Conferencias Episcopales respecto a las Obras Misionales Pontificias; b) la disciplina de algunas iniciativas de las diócesis de los territorios de derecho común a favor de las misiones. Cf. SCEP, Instr. «*Quo Aptius*» (24.II.1969): AAS 61 (1969) 276-281. Por lo que se refiere a la Instr. «*Quo Aptius*» decae su validez y vigencia desde la fecha de publicación de la nueva Instr. *Cooperatio missionalis* (1.X.1998). En efecto la Instr. «*Quo Aptius*» desarrollaba las normas del m.p. *Ecclesiae Sanctae* (6.VI.1966). Este *Motu proprio* al igual que toda la legislación aplicativa del Concilio ha sido abrogada por el Código de Derecho Canónico de 1983, ya que el Código ha reorganizado completamente esas materias (c. 6 § 1, 4º). Si se abroga la ley, siguen la misma suerte las normas ejecutorias de la misma, como las instrucciones. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones a la Instrucción «Cooperatio missionalis»*: «CpRM» 80 (1999) 344.

Los problemas que se pretenden solucionar se pueden deducir de los temas tratados en esta instrucción que aunque no son nuevos están siempre presentes:

1. No en todas las Iglesias particulares se da la verdadera importancia a las Obras Misionales Pontificias. Por eso, se «subraya» que la Iglesia garantiza la autenticidad de las OMP, y que «siendo las Obras del Papa, lo son también del Episcopado entero y de todo el pueblo de Dios»⁹¹. «Incluso en el ámbito de las Iglesias particulares deben ocupar con todo derecho el primer lugar» (AG 38).

2. Las ayudas directas de una Iglesia o comunidad a otra de un territorio de misión, llamadas «hermanamiento», pueden cerrar la visión de Iglesia universal. Por eso se hace necesario orientar acerca de algunas iniciativas de cooperación misionera de las diócesis de los territorios de derecho común a favor de las Iglesias jóvenes.

Las Normas de referencia a las que hacen referencia las disposiciones de la Instrucción *Cooperatio missionalis* son las siguientes: a) los Estatutos de las Obras Misionales Pontificias (26.I.1980); b) CIC, c. 782 (sobre la dirección suprema y coordinación de la actividad misionera, y la solicitud de los Obispos por la tarea misionera); c. 790 (sobre las tareas misioneras del Obispo diocesano en territorios de misión); c. 791 (sobre la promoción de la cooperación misionera en todas las diócesis); y c. 792 (sobre el cuidado pastoral a los inmigrantes).

Se detiene esta Instrucción en las nuevas formas de cooperación misionera: a) el envío de personal a los territorios de misión. Es oportuno consultar al Dicasterio misionero y a la propia Conferencia Episcopal (CM 16)⁹²; b) *el «hermanamiento»* entre parroquias o diócesis es válido, pero se pide que esas ayudas no se limiten a un único objetivo (CM 18), y que no se aislen de las demás iniciativas generales de cooperación misionera, especialmente de las OMP, para salvaguardar el principio de equidad universal en la distribución de las ayudas. Además al respecto, se prescribe, que «se informe a la dirección nacional de las OMP sobre los hermanamientos concertados por las diócesis y parroquias» (CM 18); c) *los inmigrantes no cristianos.* La Comisión episcopal para las misiones, en contacto con las OMP, debe sentir el deber de interesarse por estos inmigrantes, aprovechando la colaboración de mi-

91. PABLO VI, *Mensaje para la Jornada mundial de las misiones de 1968*: «EnchMis», vol. II, p. 188.

92. «El c. 271 concede a los Obispos diocesanos total libertad para conceder a sus presbíteros seculares la licencia de trasladarse a otras diócesis. El canon no impone limitación alguna por parte de otra autoridad superior. Son los dos Obispos diocesanos «a quo» y «ad quem» quienes toman la iniciativa y tienen que ponerse de acuerdo y estipular un acuerdo escrito y firmado por los dos Obispos y por el presbítero secular. La instrucción dice que «es oportuno consultar a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y a la Conferencia Episcopal» (n. 16), pero según el canon esto no es necesario para la validez ni el Obispo diocesano está obligado»: J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., pp. 354-355.

sioneros que han regresado de tales países, así como de personas que pertenecen a la misma nación de origen (CM 19d).

2. Instr. «*La missione universale*» (MU)⁹³

En esta Instrucción se considera el envío y permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión.

El problema que se pretende solucionar es la «tendencia que se verifica en un cierto número de sacerdotes diocesanos, incardinados en las Iglesias particulares de los territorios de misión, que desean salir de su propio país a menudo con la motivación de proseguir estudios, o por otros motivos que no son propiamente misioneros y se dirigen a países de Europa o de Norteamérica. Dichos motivos están representados muchas veces sólo por las mejores condiciones de vida que estos países ofrecen y también porque algunas Iglesias de antigua fundación necesitan clero joven. Estas consideraciones persuaden al sacerdote a no volver a su propio país, contando, a veces, con el consenso tácito de su Obispo, otras veces desobedeciéndolo» (MU 3)⁹⁴.

La norma de referencia en la que la instrucción se apoya es el c. 283 § 1, que señala que «aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que determinará el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio ordinario».

El c. 283 § 1 se refiere a la residencia canónica. Los clérigos deben residir en su diócesis, no pueden ausentarse del territorio diocesano por un tiempo notable sin la licencia al menos presunta del propio ordinario. La residencia no se vincula conceptualmente al ejercicio de un oficio sino a la pertenencia a la diócesis⁹⁵. El «*tempus notabile*» deberá ser determinado por el derecho particular. Respecto al deber de residencia, téngase en cuenta que un incumplimiento grave del mismo puede constituir delito a tenor del c. 1396⁹⁶. Un Obispo puede permitir individualmente a un clérigo residir fuera de la diócesis por el bien de la Iglesia (c. 271), por razones personales como continuar sus estudios (c. 279 § 2), o por alguna razón que lo haga justificable. Este canon también se aplica a los diáconos permanentes⁹⁷.

93. CEP, Instr. *La missione universale* (25.IV.2001): AAS 93 (2001) 641-647 (en adelante: MU)

94. Según señala el Card. Tomko hay diócesis africanas en las que una tercera parte o incluso la mitad del clero nativo reside en el extranjero. Cf. J. TOMKO, *Le ragioni di un'Istruzione*, en «L'Osservatore Romano» (13.VI.2001) n. 134, p. 4.

95. En la actualidad el deber de residir en el lugar se estima, ciertamente, fundado sobre la incardinación, pero entendida ésta como relación de servicio pleno a la diócesis. Cf. J. DE OTADUY, *Comentario al c. 283: «ComExe»*, vol. II/1, p. 361.

96. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 283: «CIC Pamplona»*, pp. 231-232.

97. Cf. J. E. LYNCH, *Comentario al c. 283 § 1: «CIC New York»*, p. 938.

El «bien» que se quiere proteger es «el intento positivo y genuino de favorecer el espíritu misional genuino de todos los sacerdotes diocesanos y de ayudar a las Iglesias jóvenes en su maduración ordenada»⁹⁸.

La instrucción reafirma la validez de la doctrina sobre la dimensión universal y misional de la vocación de cada sacerdote, y tiende a promover y proteger al mismo tiempo, la autenticidad del espíritu misional⁹⁹. Sería totalmente contrario al espíritu misional auténtico persuadir, bajo el lema de la universalidad del ministerio sacerdotal, a los sacerdotes de las Iglesias jóvenes que todavía están en el proceso de la «*plantatio Ecclesiae*» (c. 786), a que dejen sus Iglesias, sus comunidades y las tareas previstas por sus ordinarios, y se dediquen a la labor apostólica en otra Iglesia particular, aunque esté verdaderamente necesitada de sacerdotes¹⁰⁰. El motivo más profundo que ha de inspirar la solicitud por todas las Iglesias particulares no debe ser otro que el amor a la Iglesia. La Instrucción busca evitar que las Iglesias jóvenes misioneras se vean privadas de las fuerzas apostólicas que, escasas o abundantes, son de todo punto indispensables para su vida cristiana y para el desarrollo de la evangelización en extensas poblaciones aún no bautizadas (cf. MU 4).

Los destinatarios de la instrucción son: a) los Obispos diocesanos y cuantos les están equiparados según derecho (c. 381 § 2) en las circunscripciones eclesiásticas que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos; b) los Obispos de las Iglesias de la Europa occidental, Norteamérica y Australia; c) los pastores de todas aquellas Iglesias particulares en las que se verifique el mismo problema, aunque no se mencionen explícitamente en el documento (MU 5).

Las recomendaciones que da la Instrucción son: a) que sea promovido y sostenido el intercambio de sacerdotes diocesanos entre las Iglesias particulares (MU 2); b) que los seminaristas de los territorios de misión sean educados en la sensibilidad propia del pastor y de sus responsabilidades, incorporándoles a la pastoral de su Iglesia particular, ayudándoles a abrirse a la dimensión misionera y universal de la vida eclesial (MU 6)¹⁰¹; c) que se promueva la formación permanente de los sacerdotes, en su dimensión espiritual, intelectual y pas-

98. J. TOMKO, *Le ragione di un'Istruzione...*, cit., n. 134, p. 4.

99. Cf. P. MAJER, *La promoción del espíritu misional genuino. Consideraciones en torno a la Instrucción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (25. IV. 2001)*, en «Ius Canonicum» 42 (2002) 679-688.

100. J. TOMKO, *Le ragione di un'Istruzione...*, cit., n. 134, pp. 5-6.

101. Será el primer paso para prevenir las situaciones tratadas en el documento. La formación debe hacer surgir una conciencia pastoral profunda, un amor auténtico al Señor y a la Iglesia, el sentimiento de comunión con su Obispo y el presbiterio de su Iglesia particular, un sentido de fe y el espíritu práctico de obediencia, una motivación verdaderamente sacerdotal del servicio ministerial, el deber, responsabilidad y afán de llevar a cabo la labor evangelizadora en su propia tierra. Cf. P. MAJER, *La promoción del espíritu misional genuino...*, cit., p. 688.

toral, tanto en el ámbito diocesano, como provincial o nacional (MU 6); d) que no envíen a estudiar a aquellos sacerdotes que presenten problemas de naturaleza personal (MU 7); e) y que el Obispo que acoge a sacerdotes de territorios de misión, deberá proveer a la formación espiritual. Por su parte, las Conferencias Episcopales deben establecer normas particulares que regulen la permanencia por motivos de estudio, de dichos sacerdotes (MU 7).

La Instrucción señala los motivos válidos para la permanencia de sacerdotes fuera de sus diócesis y da normas para cada uno de los casos: a) por motivos de estudio; b) por motivo de asistencia pastoral a los emigrantes; y c) para el caso de sacerdotes refugiados por graves motivos.

III. LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LAS IGLESIAS LOCALES

El Decreto *Ad gentes* afirma que «todos los Obispos, como miembros del cuerpo episcopal, sucesor del Colegio de los Apóstoles, han sido consagrados no sólo para una diócesis determinada, sino para la salvación de todo el mundo» (AG 38). A los Obispos pertenece «el cuidado de anunciar el Evangelio a todo el mundo, ya que a todos ellos dio Cristo el mandato (...) Por lo cual deben socorrer con todas sus fuerzas a las misiones, ya sea con operarios para la mies, ya con ayudas espirituales y materiales; bien directamente por sí mismos, bien estimulando la ardiente cooperación de los fieles» (LG 23). Por tanto, los Obispos son responsables de la propia Iglesia, del conjunto de todas las Iglesias y de la Iglesia universal. Su empeño apostólico debe distinguirse por una especial solicitud por la obra misionera (PA 4)¹⁰².

A. La cooperación misionera en las Conferencias Episcopales

El Código de 1983, toma el texto del Decreto *Christus Dominus*, n. 38, y describe la razón de ser y los fines de la Conferencia Episcopal, que postulan la actuación conjunta y acorde de los Obispos de un determinado ámbito geográfico.

El Decreto *Christus Dominus* encomienda a las mismas Conferencias Episcopales dotarse de los órganos que les permitan conseguir mejor sus fines (CD 38). Las Conferencias Episcopales deben instituir órganos que den soluciones a las necesidades de su territorio de manera que ningún sector pastoral quede desatendido¹⁰³.

102. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Notae directivae Postquam Apostoli* (25.III.1980): AAS 72 (1980) 343-364 (en adelante: PA).

103. Cf. J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz del Derecho*, en AA.VV., *Las Conferencias Episcopales hoy*, Salamanca 1977, p. 73.

Por eso la participación del episcopado a la «*sollicitudo omnium Ecclesiarum*» se debe también traducir en un factible empeño en la acción misionera de la Iglesia, como afirma expresamente el Concilio Vaticano II (cf. AG 38). El Decreto *Ad gentes* y las normas de actuación disponen que las Conferencias Episcopales traten estos temas con la ayuda de una Comisión y de Consejos compuestos por los directores de las Obras Misionales Pontificias y por los superiores de los institutos misioneros.

Las notas directivas *Postquam apostoli* (PA), emanadas de la Congregación para el Clero en 1980, sobre la colaboración entre las Iglesias particulares señalan que «cada Conferencia Episcopal debe constituir dos comisiones, una para la mejor distribución del clero y otra para las misiones (...) al parecer es necesaria la colaboración entre las dos comisiones, es más, en algunos casos parece más conveniente la unificación de las mismas» (PA 18 y 19).

1. Comisión episcopal para las misiones

La Instr. «*Cooperatio missionalis*» señala que la Comisión episcopal para las misiones tiene, en su propio ámbito, «un cometido semejante» al de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos respecto a la Iglesia universal¹⁰⁴.

La institución de esta Comisión episcopal para las misiones fue prescrita por el Papa Pablo VI en el m.p. *Ecclesiae Sanctae*, señalando que «en el seno de las Conferencias Episcopales exista una comisión episcopal para las misiones» (n. 9). A continuación el Papa señala las funciones principales que esta Comisión episcopal para las misiones debía desarrollar, entre ellas: a) incrementar la actividad y la conciencia misionera; b) mantener una coherente disponibilidad a la cooperación entre las diócesis; c) mantener relaciones con otras Conferencias Episcopales; d) interpretar el modo de procurar diligentemente la equidad en la ayuda a las misiones¹⁰⁵.

La determinación normativa que acabamos de señalar tiene su continuación en la Instr. «*Cooperatio missionalis*». En esta Instrucción se indica que «por razón de la responsabilidad misionera común de los Obispos, en todas las Conferencias Episcopales debe constituirse una comisión episcopal especial para las misiones...» (CM 10). Las notas directivas «*Postquam Apostoli*» señalan que esta comisión episcopal «debe incrementar la actividad misionera y la conveniente colaboración entre las diócesis; por lo que deberá tener relaciones

104. Cf. CEP, Instr. *Cooperatio missionalis*, n. 3c. La primera y principal tarea de estas comisiones (para las misiones y para la distribución del clero) es «tener continuamente bien informada a la opinión pública de los fieles sea sobre las necesidades de las misiones, sea sobre la situación de las Iglesias particulares que se encuentran en dificultad» (PA 22).

105. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., p. 351.

con las otras conferencias y encargarse de la repartición de las ayudas a las misiones» (PA 19).

En el c. 451 del actual Código de Derecho Canónico al hablar de los estatutos de las Conferencias Episcopales se señala que «cada Conferencia Episcopal debe elaborar sus propios estatutos, que han de ser revisados (sometidas a la *recognitio*) por la Sede Apostólica, en los que se establezcan normas sobre las asambleas plenarias de la Conferencia, la comisión permanente de Obispos y la secretaria general de la Conferencia...», pero no determina las comisiones en las Conferencias Episcopales, solo señala que «...se constituyan también otros oficios y comisiones que, a juicio de la Conferencia, puedan contribuir más eficazmente a alcanzar su fin»¹⁰⁶.

Así pues las Conferencias Episcopales constituyen los oficios y comisiones que crean necesarios. Pero como hemos señalado más arriba, existen comisiones que deben instituirse por prescripción del mismo derecho universal, y entre ellas la Comisión para las misiones. Si la Conferencia Episcopal no constituye la comisión episcopal para las misiones, la Santa Sede deberá indicar la necesidad y oportunidad¹⁰⁷ de constituirla en la necesaria revisión de los estatutos por los cuales se rigen las Conferencias¹⁰⁸.

La Instr. «*Cooperatio missionalis*» afirma dos objetivos de dicha Comisión: a) incrementar la evangelización «*ad gentes*», la animación y la cooperación misionera en sus diversas formas; y b) mantener las relaciones con el Dicasterio misionero y con la Conferencia Episcopal para garantizar la unidad de acción (CM 10).

2. Las Obras Misionales Pontificias en las diversas naciones

En el ámbito nacional la organización de las Obras Misionales Pontificias está constituida por el Consejo nacional y por la Dirección nacional, con un di-

106. «In particolare, essi devono stabilire le norme: circa la disciplina delle assemblee plenarie, la nomina del Presidente, la costituzione del Consiglio permanente, la Segreteria generale e gli altri uffici e commissioni, ritenuti necessari»: L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 451*: «CIC Roma», vol. I, p. 578.

107. Téngase en cuenta la existencia de Conferencias que, por estar constituidas por muy pocos Obispos, no pueden constituir muchas comisiones episcopales.

108. Según el art. 4 del m.p. *Apostolos suos* (21.V.1998), los estatutos de todas las Conferencias Episcopales deben ser revisados en conformidad con las normas del Código de Derecho Canónico y del citado documento y después deben ser presentados para la *recognitio* de la Santa Sede. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., p. 344. Esta función la realiza la Congregación para la Evangelización de los Pueblos en las Conferencias de los territorios de misión. Cf. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 89. También podemos notar que los Nuevos Estatutos de las Obras Misionales Pontificias (26.VI.1980) mencionan la posibilidad de un «Sector» misionero en la Conferencia Episcopal, en lugar de la «Comisión episcopal de misiones». Cf. SCEP, *Estatutos OMP*, II, 5j.

director nacional a la cabeza; mientras, en cada diócesis, el Obispo nombra un director diocesano (c. 791, 2°)¹⁰⁹.

El Consejo misionero nacional. Los estatutos de las Obras Misionales Pontificias prescriben que «en cada nación será constituido un Consejo nacional y una Dirección nacional de las cuatro Obras, con un director nacional como cabeza» (Est. II, 5a).

La Conferencia Episcopal se sirve del Consejo misionero nacional para «programar, dirigir y revisar las principales actividades de cooperación a nivel nacional» (CM 12). Las OMP se deben integrar en la pastoral diocesana, por eso «los Consejos nacionales hacen que su actividad se integre en el conjunto de la pastoral misionera diocesana al fin de asegurar unidad y desarrollo armónico. Así conservando su propia identidad, las OMP evitarán actuar al margen de la vida pastoral de las diócesis y de crear estructuras paralelas. Ellas seguirán las orientaciones generales dadas por la Comisión episcopal para las misiones» (Est. II, 5i).

El Consejo misionero nacional de las OMP está dirigido por el Presidente de la Comisión episcopal para las misiones, además está compuesto por a) el Director nacional de las OMP; b) los Secretarios nacionales de las diversas Obras o sus delegados; c) sacerdotes diocesanos escogidos por la comisión episcopal; d) delegados de institutos misioneros y de otros institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica que trabajan en territorios de misión, presentados por la Conferencia nacional de los superiores mayores¹¹⁰; e) delegados de las asociaciones misionales laicales, indicados por sus responsables (CM 12)¹¹¹.

Al Consejo misionero de las OMP le compete secundar la realización de las tareas y dar prioridad a los objetivos de la Comisión episcopal de misiones (cf. Est. II, 5i), además debe: a) examinar y aprobar el balance financiero: ejerciendo control sobre entradas y salidas, gastos de animación y de administración efectuados por la Dirección nacional y por las direcciones diocesanas, según lo establecido (Est. II, 5d); b) fijar el programa de las actividades de las

109. De ordinario en cada país debe haber un solo Director nacional para las cuatro Obras, sí existen, o para los cuatro cometidos que ellas se proponen. En algunos casos a un Director se le pueden encargar varias naciones. Cf. CEP, Instr. *Cooperatio missionalis*, n. 6.

110. Esto es novedad de la Instr. *Cooperatio missionalis*, ya que los Estatutos de las OMP no los mencionaba; aunque daba la posibilidad de otras formas de organización: «el consejo nacional puede ser formado también de modo diverso, siempre que sea representado, en modo equilibrado por miembros de los servicios nacionales y por los delegados diocesanos»: SCEP, *Estatutos OMP*, II, 5a.

111. Las asociaciones misionales laicales no estaban mencionadas en los Estatutos de las OMP. Solo se hacía una referencia a los laicos en general «promoviendo su participación» en el campo misionero en todos los niveles: diocesano, nacional y universal. Cf. SCEP, *Estatutos OMP*, II, 8.

Obras sea para el sector de la animación, sea para aquél de la organización de las colectas (Est. II, 5d); y c) pueden elaborar reglamentos más particulares para la mejor organización del trabajo y de las actividades de las Obras (Est. II, 5h).

El Director nacional de las OMP. Es nombrado por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (Est. II, 5a; CM 7), previa presentación, preferiblemente de una terna de candidatos, por parte de la Conferencia Episcopal, a través de la Representación pontificia (cf. CM 7). Es importante que los directores de las Obras Misionales Pontificias tengan en cuenta las situaciones, los programas y las necesidades de las Iglesias en las que trabajan¹¹². La duración en el cargo es de cinco años, renovable «normalmente» solo por un segundo quinquenio sucesivo (Est. II, 5a; CM 7).

Con el objetivo de desarrollar con facilidad su tarea «en unidad de espíritu y de propósitos con las directrices y las opciones operativas de los pastores y de la Iglesia local, es necesario que la Comisión episcopal informe al Director nacional las deliberaciones y las iniciativas misioneras; por este motivo conviene grandemente que el Director nacional se asocie a la Comisión episcopal del modo más eficaz posible» (cf. CM 13g y 14). El servicio que brinda el Director nacional «debe integrarse y nunca ha de oponerse al de los demás responsables y agentes de la cooperación misionera» (CM 13e).

El deber fundamental del Director nacional es «promover y dirigir las OMP en la nación y coordinar su funcionamiento en cada una de las diócesis» (CM 8). La normativa que rige este oficio está contenida en: a) los estatutos de las OMP; b) otras normas de la Santa Sede, particularmente las instrucciones del Dicasterio misional; y c) las directrices particulares de la Conferencia Episcopal. En el desarrollo de su oficio, el Director nacional debe observar fielmente estas disposiciones (CM 8).

Cada año el Director nacional debe: a) presentar un informe financiero y moral sobre las actividades de las diversas Obras al Consejo nacional de las OMP (Est. II, 5c), y un análogo informe a la Conferencia Episcopal, a través de la comisión episcopal para las misiones (Est. II, 5f); b) entregar a los Secretarios generales de las Obras los fondos recolectados por la dirección nacional para las misiones universales. Esto se hará después de cubrir los gastos necesarios efectuados por la dirección nacional y por las diocesanas (Est. II, 5g).

Se añade que «los gastos para la animación misionera deben ser registrados separadamente de los gastos de la administración» (Est. II, 5g). Conviene señalar que la Dirección nacional de las OMP no está autorizada para orientar fondos que supongan ayudas a las Iglesias particulares. Tampoco para orientar-

112. Cf. M. BIANCHI, voz: *Pontificie Opere Missionarie...*, cit., pp. 406-408.

las con el fin de ayudar directamente a los territorios de misión. Las colectas, una vez restados los gastos necesarios, deben ser enviadas a Roma.

También se señala que debe informarse a la dirección nacional de las OMP los «hermanamientos» concertados por las diócesis y parroquias (CM 18). Se reconoce que esta forma de colaboración es valiosa, pero se quiere procurar que el radio de acción no se limite a un solo objetivo, sino que se abra generosamente a toda la universalidad eclesial.

B. *La cooperación misionera en las Iglesias particulares*

1. *Director diocesano de misiones*

En cada diócesis «destínese un sacerdote para promover eficazmente iniciativas a favor de las misiones, especialmente las OMP» (CIC, c. 791, 2°). La Instrucción sobre la cooperación misionera da por descontada la constitución del director diocesano de las OMP en todas las diócesis, y solo hace referencia a que es mejor que una sola persona se encargue de todo el campo misionero de la diócesis, con el fin de evitar excesiva burocratización de la curia diocesana¹¹³.

El c. 791, 2° señala que el Obispo diocesano tiene la obligación de encargar a un presbítero la promoción de la cooperación misionera. No puede, por tanto, encomendar esta tarea a un diácono o un laico, ni a un religioso no presbítero. Así pues, el director diocesano de las OMP es nombrado por el Obispo diocesano. Se recomienda que el Obispo, antes de nombrarlo, oiga al Director nacional (cf. Est. II, 6a). También se señala oportuno que el nombramiento sea por un periodo de cinco años, que pueden ser renovables (cf. Est. II, 6a). La instrucción señala también que «es oportuno que el Obispo confíe a la misma persona las tareas de Delegado episcopal para las misiones y de Director diocesano de las OMP» (CM 9).

La tarea señalada por el c. 791, 2° puede ser constituida como un oficio estable¹¹⁴, o puede ser considerada como una delegación episcopal (cf. CM 9), esto según la iniciativa del Obispo y según las posibilidades estructurales y personales de la diócesis. Lo que no debe darse es que el Obispo incumpla lo determinado por el derecho común.

113. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., p. 348.

114. Como afirma rotundamente J. García Martín: «El encargo confiado a este presbítero es un verdadero oficio eclesiástico diocesano, o sea una función propia de los presbíteros, no del Obispo diocesano, o de los Obispos auxiliares, que ya tienen sus obligaciones misioneras»: J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., pp. 348-349.

El Obispo diocesano ha de constituir el oficio de Director diocesano de misiones determinando competencias, derechos y deberes. Estos derechos y deberes pueden variar según las circunstancias en que se encuentren las Iglesias. Lo único ya determinado en el Código como competencia propia es la «promoción de las OMP» (c. 791 2º)¹¹⁵. El oficio de director diocesano de las OMP está al servicio del Obispo y de la diócesis en todo lo que se refiera al tema misionero, por lo que será ejercido bajo la autoridad del Obispo diocesano según las normas canónicas. La tarea principal es «ayudar al Obispo a que la pastoral diocesana tenga una apertura misionera universal» (Est. II,6). Esta labor la ejercerá mejor si participa como miembro del consejo presbiteral o pastoral de la diócesis (cf. CM 9).

La Instr. «*Cooperatio missionalis*» señala que el Director diocesano de las OMP tiene, en su propio ámbito, competencias semejantes a las del Director nacional (cf. CM 3 y 13b). Pero a la vez los documentos señalan dos importantes funciones de este oficio: a) transmitir «integra» y «oportunamente» a la dirección nacional, todas las ofertas voluntarias de los fieles para las OMP, tanto las de la Jornada mundial de las misiones como las de otras colectas y entradas de carácter misionero (CM 13d), que no pueden ser utilizadas para fines particulares en las diócesis (Est. II 6c); y b) transmitir al Dicasterio misionero la ayuda proporcionada a los propios ingresos, conforme a las indicaciones dadas por la Conferencia Episcopal¹¹⁶.

2. El envío de personal a los territorios de misión

El Papa Pío XII con su célebre Enc. *Fidei donum* hizo un llamado urgente a todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de lugar a favorecer en «todos los modos posibles el cuidado de las vocaciones misioneras: sacerdotes, religiosos y religiosas»¹¹⁷. Esta llamada fue un redescubrir el carácter universal del ministerio presbiteral para actuar con normas previstas por el Derecho canónico a favor de las misiones «*ad gentes*»¹¹⁸. La doctrina de esta

115. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Breves consideraciones...*, cit., pp. 349-350.

116. Cf. c. 791, 4º; SCEP, *Estatutos OMP*, II, 6 c; CEP, Instr. *Cooperatio missionalis*, n. 13d. El m.p. *Ecclesiae Sanctae*, III, 8 era aún más explícito, pues señalaba que: «cada diócesis, parroquia y toda comunidad diocesana debía fijar una determinada cuota anual según su respectiva disponibilidad».

117. Cf. Pío XII, Enc. *Fidei donum...*, cit., III.

118. Pues hasta entonces no se había desarrollado un verdadero derecho misionero. Así lo señaló Pedro Lombardía: «Un ejemplo muy característico de la influencia de esta actitud (la consideración de la Iglesia casi exclusivamente desde el punto de vista de la jerarquía) en el desarrollo de la canonística es que carezcamos de un verdadero Derecho misional. No se me oculta, al

encíclica ha sido recogida, asimilada y clarificada por el Concilio Vaticano II¹¹⁹ y así se ha redescubierto una nueva dimensión, más universal, del sacerdocio ministerial, diáconos, presbíteros y Obispos, en general, y, en particular, del servicio misionero del clero secular, con un influjo notable sobre el instituto de la incardinación¹²⁰.

Antes de hablar de los «Sacerdotes *fidei donum*» queremos recordar que la incardinación es uno de los institutos más antiguos de la organización eclesial, aparece tan pronto como las comunidades cristianas alcanzan cierto grado de estabilidad¹²¹, naciendo con un sentido primordialmente pastoral. Posteriormente, con el Código de 1917, se subrayó más el carácter disciplinar y se convirtió en un instrumento de control de los clérigos¹²². La excardinación era muy difícil de conseguir. Después del Concilio Vaticano II la institución de la incardinación se hace más flexible¹²³. El Vaticano II, con la doctrina de la universalidad de la misión del sacerdote, devuelve a la incardinación su primitivo sentido pastoral y de servicio ministerial¹²⁴.

El principio teológico de la dimensión universal del sacerdocio nos lleva a la afirmación que todo presbítero es, por el sacramento del Orden, ministro de Jesucristo y de la Iglesia universal. Este ministerio del Orden se concreta en la llamada *incardinación* a una Iglesia particular. Así pues, el ministerio sagrado del Orden se concreta jurídicamente en la incardinación, que no es solamente un vínculo jurídico, sino que es a la vez un «vínculo espiritual y pasto-

hacer esta afirmación, que existen obras de Derecho canónico muy estimables tituladas *Ius missionale o Ius missionariorum* y que en las facultades de Derecho Canónico es frecuente que se desarrollen cursos breves con denominaciones análogas. Sin embargo, este Derecho misional se ha limitado en la mayoría de los casos a comentar los cánones del Codex, en la línea de sus habituales exegetas sin más matización que prestar una atención preferente a la organización de la Jerarquía en tierras de misiones y tener en cuenta, con especial cuidado, el estilo y la praxis de la Congregación de *Propaganda fide*. En cambio apenas sí se ha reflexionado sobre la conexión del Derecho canónico con el tema misionero en toda su amplitud, sea en territorios de misiones... sea en cualquier lugar donde la Iglesia actúa»: P. LOMBARDÍA, *El estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del concilio Vaticano II*, en *Escritos de Derecho Canónico*, Pamplona 1973, vol. II, pp. 216-217.

119. Cf. Const. dogmática *Lumen gentium*, nn. 23-24 y 28; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10; Decr. *Ad gentes*, nn. 38-39. Posteriormente se ha subrayado este aspecto en PABLO VI, Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi*, n. 68, y en el c. 529.

120. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La encíclica «Fidei donum» de Pío XII y la dimensión universal del servicio del presbítero secular*, en «CpRM» 79 (1998) 35-36.

121. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones...*, cit., p. 333.

122. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 265*: «CIC Pamplona», pp. 219-220.

123. Cf. A. MOLINA MELÍA, *Comentario al c. 265*: «CIC Valencia», p. 146. Y como hemos visto anteriormente este cambio de perspectiva se da por la inadecuada distribución del clero y por la nueva visión de la universalidad de la misión del sacerdocio.

124. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 283*: «CIC Pamplona», pp. 231-232.

ral»¹²⁵. La finalidad primordial de la incardinación es ejercer ordenadamente el ministerio dentro de una concreta porción del Pueblo de Dios, sin menoscabar la dimensión universal del sacerdocio¹²⁶. Por todo esto debemos entender la incardinación como una relación de servicio ministerial y no como un simple nexo disciplinar de sujeción a un territorio¹²⁷.

En el Código de Derecho Canónico vigente la institución de la incardinación goza de estabilidad (cf. c. 265), pero ésta no es absoluta y perpetua, sino que permite cierta movilidad (cf. c. 270). Hoy el paso a otra diócesis se ha simplificado mucho (cf. cc. 267-272), a favor de un mejor servicio pastoral y en vistas a la universalidad del ministerio sacerdotal (PO 10; RM 67).

Envío de sacerdotes diocesanos «fidei donum»

Los llamados «sacerdotes *fidei donum*» son sacerdotes diocesanos que, incardinados en su propia diócesis, ejercen el ministerio presbiteral por un tiempo determinado a disposición del Obispo de algún territorio de misión. El acuerdo para enviar sacerdotes en esta clase de cooperación misionera se hace entre las partes interesadas, el Obispo *a quo*, el Obispo *ad quem* y el presbítero secular¹²⁸, sin la intervención del Dicasterio misionero¹²⁹.

Estos presbíteros se caracterizan por: a) *la iniciativa voluntaria* para trasladarse a otra diócesis por un tiempo determinado sin perder la incardinación en la propia diócesis, siendo autorizados por un Obispo para partir; b) la actividad individual de los sacerdotes seculares es como si fuera en la propia diócesis, es tarea individual pues no van integrados en ningún instituto misionero; c) son misioneros «*ad tempus*», la condición jurídica de estos presbíteros seculares no cambia en relación con la propia diócesis de origen porque permanecen incardinados en ella¹³⁰.

125. Cf. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, nn. 31 y 74: AAS 84 (1992) 657-804.

126. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones...*, cit., pp. 340-341.

127. Al ser una relación de servicio la incardinación está abierta también a estructuras jurisdiccionales de índole personal, cuando así lo postulara el servicio, o lo exigieran peculiares tareas pastorales. Cf. *ibidem*, p. 342.

128. Para que dicha convención tenga valor normativo, debe ser aceptada y firmada por el sacerdote interesado. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 271*: «CIC Pamplona», p. 223.

129. J. GARCÍA MARTÍN, *La encíclica «Fidei donum»...*, cit., p. 53.

130. En un principio este envío se daba de manera aislada, posteriormente por «*gemellaggio*», es decir por hermanamientos de servicios misioneros diocesanos. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La encíclica «Fidei donum»...*, cit., p. 53.

*El convenio de agregación*¹³¹

Las notas directivas *Postquam Apostoli* hacen referencia al convenio o acuerdo para la agregación de un sacerdote secular a otra diócesis¹³². Señala que «es necesario que los derechos y deberes de los sacerdotes que se ofrecen espontáneamente a tal traslado, vengán cuidadosamente definidos en un acuerdo escrito entre el Obispo *ad quo* y el Obispo *ad quem*». El convenio debe realizarse con la participación del sacerdote interesado, su aceptación y firma dan valor normativo a dicho convenio. Cada una de las «tres partes» conserva una copia del documento (cf. PA 26). La agregación tiene el significado jurídico de una cuasi-incardinación. Es una forma normal y ordenada de prestar la necesaria ayuda ministerial –genérica o especializada– a Iglesias locales particularmente necesitadas¹³³. El presbítero secular que se traslada está obligado dentro de los términos establecidos en el contrato entre el Obispo *a quo* y el Obispo *ad quem* (c. 271 § 1)¹³⁴.

El convenio de traslado debe, ante todo, señalar los derechos y deberes de quien se traslada, además: a) la duración del servicio; b) los encargos y el lugar del ministerio, teniendo en cuenta las condiciones de vida en la región a donde irá el sacerdote; c) ayudas que recibirá y de quien; d) la aseguración social en caso de enfermedad, invalidez o vejez; e) si es el caso se debe contemplar la posibilidad de volver a la patria después de cierto periodo de tiempo¹³⁵.

El convenio no puede ser cambiado sin el consentimiento de los interesados, y queda firme el derecho del Obispo *ad quem* de devolver al sacerdote a la diócesis de origen si su permanencia se hace nociva, avisando al Obispo *a quo* y observando la equidad natural y canónica (PA 27). También se pide al Obispo de origen que siga preocupándose de los sacerdotes misioneros y que al regre-

131. Llamamos aquí «agregación» al instituto de traslado («*transmigratio*») –término jurídicamente sancionado en el nuevo Código de Derecho Canónico (cc. 271-272)– de los clérigos a una Iglesia particular distinta de la que está incardinado, para prestar en ella un servicio ministerial. Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio de los clérigos seculares*, en AA.VV., *Vitam Impendere magisterio «utrumque ius»*. *Collectio Pontificiae universitatis lateranensis*, Roma 1993, pp. 57 y 64.

132. Básicamente retoma lo dispuesto en el m.p. *Ecclesiae Sanctae*, I, 3 §§ 2-4. Esta «agregación» recibe otros nombres: *transmigratio*, emigración, traslado temporal, transferencia de los clérigos a otra Iglesia particular. Cf. A. MOLINA MELÍA, *Comentario al c. 271: «CIC Valencia»*, p. 149.

133. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., p. 68.

134. A esta agregación puede seguir la incardinación en la Iglesia particular *ad quam*, transcurrido un quinquenio, según las condiciones previstas por el Derecho (c. 268 § 1). Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., pp. 64-65.

135. También téngase en cuenta los medios con los que se proveerá a su atención espiritual y pastoral. Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., p. 65.

so de su servicio puedan gozar de todos los derechos en la diócesis en la cual continuaban incardinados¹³⁶.

Ya que se trata de una cuasi-incardinación, la figura de la agregación tiene características semejantes a la incardinación pero menos rigurosas. Se dará la vinculación al servicio pastoral, la estabilidad y la dependencia del Obispo *ad quem*, sin embargo el convenio puede prever distintas condiciones. Y por ello, y según la naturaleza del convenio se delimitará en cada caso los respectivos derechos y deberes, tanto de los presbíteros que se trasladan como del Obispo *a quo* y del Obispo *ad quem*¹³⁷.

El actual Código establece que la figura de la «agregación» a otra diócesis permaneciendo incardinado a la propia «puede renovarse sucesivamente» (c. 271 § 2). Así favorece la implantación del «traslado temporal» en la vida de la Iglesia, al mandar expresamente que no se deniegue la licencia para ejercer el ministerio en otra Iglesia particular (c. 271 § 1) a los clérigos aptos y preparados que estén dispuestos a ir a regiones que sufren escasez de clero¹³⁸.

Asociaciones clericales misioneras diocesanas

El Código de Derecho Canónico contempla la figura jurídica de las asociaciones clericales¹³⁹ (cf. c. 302). Estas deben cumplir tres condiciones: a) que sean dirigidas por clérigos; b) que tengan como finalidad el ejercicio del orden sagrado¹⁴⁰; c) que hayan sido erigidas –con carácter público– como asociaciones clericales por la autoridad competente. Un sacerdote no podrá inscribirse a

136. Cf. *ibidem*, nn. 28 y 30. El documento en su número 29 aconseja a los Obispos que «por prudencia no se envíen sacerdotes solos, sino en grupo, a las regiones que son notablemente distintas por el idioma, las costumbres, las condiciones sociales, a no ser que sea por necesidad urgente», y a los presbíteros les señala que: «deben inserirse en la comunidad local como si fuesen miembros nativos de aquella Iglesia particular, ...se abstengan de expresar juicios y críticas sobre la Iglesia local, dejando la labor de desenvolver tal oficio profético al Obispo, al que corresponde la plena responsabilidad del gobierno de la Iglesia particular».

137. Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., pp. 64-66.

138. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 271: «CIC Pamplona»*, p. 223. Solo una verdadera y grave necesidad (el c. 270 pide graves causas) de su Iglesia particular –cuya apreciación es dejada a su juicio– puede justificar una negativa. Cf. D. LE TOURNEAU, *Comentario al c. 271: «ComExe»*, vol. II/1, p. 315.

139. Las asociaciones clericales «son cuerpos ministeriales de clérigos –aunque pueden contener aspectos asociativos– que ejercen su misión *sub ductu hierarchiae* y dotados de autonomía»: J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, p. 180.

140. Aunque el canon no lo dice, se entiende que el ejercicio del ministerio ha de revestir una característica específica; por ejemplo en tierras de misión. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 302: «CIC Pamplona»*, p. 247. El elemento constituyente de la asociación clerical es el ejercicio del ministerio. Se busca el progreso y mejora de terceras personas. Principalmente la dedicación a la cura de almas. Cf. R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona 1989, p. 274.

este tipo de asociaciones sin el permiso de su ordinario, pues de él depende en el desempeño de su propio ministerio. La nota de *clerical* hace referencia sobre todo al ejercicio del ministerio sagrado por parte de sus miembros¹⁴¹. Es perfectamente posible que una asociación clerical cuente también con miembros laicos que apoyen a los clérigos en el ejercicio de su sagrado ministerio. Cabe señalar que la presencia del ejercicio del orden sagrado lleva consigo que este tipo de asociaciones deban ser gobernadas por clérigos¹⁴².

Por lo tanto, considerando esta figura, nada impide a un Obispo diocesano, si tiene abundancia de vocaciones, constituir en su propia diócesis y bajo su propia dirección¹⁴³ una sociedad misionera o asociación equivalente, incluso con la erección de un seminario propio. Mientras la sociedad es pequeña y está compuesta solamente por clérigos de la misma diócesis, es normal que no surja ningún conflicto de carácter pastoral o disciplinar, ya que todos los sacerdotes reciben la llamada y la formación del mismo Ordinario, que les otorga la misión canónica y les envía, siempre con los debidos convenios, a otra Iglesia particular¹⁴⁴.

*Envío de laicos misioneros*¹⁴⁵

El Decreto *Ad gentes* dedica un apartado al deber misionero de los laicos, indicando que «los laicos cooperan a la obra de la evangelización de la Iglesia y participan de su misión salvífica a la vez como testigos y como instrumentos vivos, sobre todo si, llamados por Dios, son incorporados por los Obispos a esta obra» (AG 41).

141. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al c. 302: «CIC Pamplona»*, pp. 246-247.

142. Cf. L. F. NAVARRO, *Comentario al c. 302: «ComExe»*, vol. III/1, pp. 442-443.

143. El mismo Obispo diocesano puede ser el Superior de la asociación clerical diocesana. Pero, si la asociación clerical crece y abarca sacerdotes de distintas diócesis se aconseja que el superior de la asociación no sea el mismo Obispo diocesano. Además, si sus fines, espíritu, organización, etc., así lo aconsejan, puede recibir la facultad de incardinar clérigos y de formarlos y dirigirlos para sus propias finalidades misioneras, según los estatutos aprobados por la competente autoridad eclesiástica. Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., p. 69. R. Rodríguez-Ocaña señala que la posibilidad de incardinación en las asociaciones clericales ha sido negada, «a no ser que estas asociaciones pasen a formar parte del régimen jurídico de las sociedades de vida apostólica, para las cuales el c. 736 prescribe, como regla general, que en las sociedades clericales los clérigos se incardinan en la misma sociedad. Las asociaciones clericales que no quieren pasar a formar parte de las sociedades de vida apostólica y desean incardinar a sus miembros clérigos, deberán proceder *per normam iuris particularis* (cf. c. 731)»: R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona 1989, p. 275.

144. Cf. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio...*, cit., pp. 68-69.

145. Aquí se entiende por laico a «todos los fieles cristianos, a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso aprobado por la Iglesia» (LG 31). Y por misionero se entiende a aquellos que participan de la actividad evangelizadora de la Iglesia «en» territorios donde aún no está implantada la Iglesia, entre aquellos que aún no creen en Cristo.

El Código vigente incluye a los laicos cuando señala que «los misioneros, es decir, aquellos que son enviados por la autoridad eclesiástica competente para realizar la obra misional, pueden ser elegidos entre los autóctonos o no, ya sean clérigos seculares, miembros de institutos de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, u otros fieles laicos» (c. 784).

El envío a la misión se da mediante un acuerdo semejante al «convenio de agregación» de los sacerdotes diocesanos, así lo señalan las notas directivas *Postquam apostoli*: «un convenio semejante se haga también con los auxiliares laicos» (PA 26)¹⁴⁶.

IV. LOS CONVENIOS MISIONEROS CON PARTICIPACIÓN DE LA SANTA SEDE¹⁴⁷

Las circunscripciones erigidas en los territorios de misión tienen un régimen jurídico propio, un régimen «especial». La mayor parte de las peculiaridades de este régimen jurídico, respecto a las otras circunscripciones eclesiásticas, derivan de la dirección pontificia y de la concreta dependencia respecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. En la práctica el Dicasterio misionero se sirve de dos sistemas jurídicos para promover la cooperación misionera de los institutos religiosos: la «*commissio*» y el «mandato»¹⁴⁸.

Estos sistemas jurídicos no están mencionados en el actual Código de Derecho Canónico, como tampoco estaban presentes en el Código de 1917. Son instrumentos formales por los que el Dicasterio misionero pide la colaboración de los institutos de vida consagrada y de las sociedades apostólicas para prever a las necesidades más urgentes en la evangelización de los pueblos¹⁴⁹.

A. La «*commissio*» canónica

Un primer sistema posible en estos territorios de misión es el de *commissio*, también conocido como *ius commissio* en el que se establece un acuerdo entre la Santa Sede y un instituto misionero que evangelizará ese territorio. La

146. Sobre los ministerios extraordinarios de los fieles laicos véase: CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y OTROS SIETE DICASTERIOS, Instr. *Ecclesiae de Mysterio* (15.VIII.1997): AAS 89 (1997) 852-877; y CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis Sacramentum* (25.III.2004), cap. IV.

147. Parece oportuno añadir que, en estos territorios de misión, pueden existir *convenios* entre el Obispo y los Moderadores de los institutos misioneros, sin la participación de la Santa Sede.

148. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., p. 213.

149. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 255; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano, 1997, p. 255.

autoridad eclesiástica nombrada por la Santa Sede a propuesta del instituto misional, gobierna con potestad vicaria, en nombre del Romano Pontífice¹⁵⁰. La *commissio* relaciona al instituto con la nueva estructura, constituyendo contemporáneamente una relación jurídica especial entre la Santa Sede y la jerarquía puesta para regir la organización misionera¹⁵¹.

El sistema de *commissio* canónica está previsto con carácter general en la Const. Ap. *Pastor Bonus* cuando señala: «Dependen de ella (de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos) los territorios de misión, cuya evangelización confía a idóneos institutos, sociedades y también a las Iglesias particulares» (PB, art. 89)¹⁵².

El sistema de encomendar la evangelización de un territorio de misión a un determinado instituto, sociedad o Iglesia particular, donde tomará todas las responsabilidades sobre aquella misión¹⁵³, fue llamado *commissio* porque en los documentos pontificios las fórmulas más usadas eran «*curis committimus*», «*concredimus*», «*concredimus volumus*»; todas estas expresiones denotan la idea de confiar, de dar en *commissio*.

Características generales del régimen de commissio

1) El *comitente* es la Santa Sede, a quien se le reserva la dirección y gobierno de las circunscripciones que aún no son erigidas en diócesis, en cuanto no tienen a un Obispo diocesano como pastor propio. El Romano Pontífice encarga esta labor al Dicasterio misionero, de acuerdo con lo establecido en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, art 89.

Las garantías, que proporciona la Santa Sede al instituto, para evitar dificultades y favorecer la tarea evangelizadora, son concretamente las siguientes:

La exclusividad de la misión significa que la Santa Sede no enviará a esa circunscripción misioneros de otros institutos, sobre todo clericales, sin consultar antes con el instituto comisionado¹⁵⁴. De todas formas se reconoce que la Santa Sede podrá intervenir siempre, en el modo que estimara conveniente cuando la obra de la evangelización lo exigiera, aunque contando con el instituto para el envío de nuevos cooperadores complementarios o ante la necesidad

150. Cf. J. A. FUENTES ALONSO, *La función de enseñar...*, cit., pp. 392-393.

151. Cf. J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «*Ius ecclesiae*» 6 (1994) 20.

152. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., p. 213.

153. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional...*, cit., p. 338.

154. Esta nota de exclusividad parece que pertenece a la esencia misma de la *commissio*, pues al encomendar la misión a un instituto determinado se evita la mezcla de misioneros de diversos institutos en un mismo territorio, mezcla que tantos prejuicios causó antiguamente en extremo oriente, como se aprecia en las controversias de los ritos chino-malabares. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional...*, cit., p. 350.

de confiar la misión a otro instituto¹⁵⁵. En los últimos decenios este sistema ha dejado de ser tan cerrado¹⁵⁶, y ha sido moderado con una apertura de parte de los mismos institutos comisionados a otros institutos como signo de buena disposición a la labor de evangelización¹⁵⁷.

La pertenencia del Superior eclesiástico al Instituto. Normalmente el Superior eclesiástico que gobierna la misión en nombre del Sumo Pontífice es elegido bajo propuesta del mismo instituto¹⁵⁸. Para los demás cargos de Vicario delegado, Rector del seminario, etc., ya no existe esa exclusiva; incluso es conveniente que ocupen esos cargos los sacerdotes nativos de la misión¹⁵⁹.

2) *El comisionado* puede ser un instituto¹⁶⁰ o sociedad clerical¹⁶¹, o incluso una Iglesia particular, a quien la Santa Sede confía exclusivamente la tarea misionera en una circunscripción misionera determinada¹⁶². El instituto asume toda la responsabilidad misionera y el gobierno (en la persona del superior eclesiástico) de la circunscripción misionera en cuestión.

155. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 269.

156. El CIC 17, c. 497 § 1 prescribía que en los territorios dependientes de *Propaganda fide* no se puede erigir casas religiosas, ni monasterios de monjas sin el beneplácito de la Santa Sede y del Ordinario de lugar, que debe darse por escrito.

157. «In questo senso ha avuto un certo sviluppo il sistema della «regione missionaria», per cui il Prelato della Missione, con il consenso del suo Istituto, affida ad un altro Istituto una determinata porzione della sua missione, territorialmente delimitata in cui i membri di questo Istituto ne curano l'evangelizzazione, alla guida di un superiore per quella regione, il quale potrebbe essere costituito o Delegato episcopale o, secondo la nuova legislazione, Vicario episcopale con poteri e la giurisdizione assegnatigli o inerenti a tali uffici»: J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 269.

158. Actualmente existen casos en los que la Santa Sede ha nombrado como Autoridad eclesiástica a clérigos que no pertenecen al Instituto comisionado y estos no han perdido la *commissio*, ya que no se trata de un derecho del Instituto. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *El sistema de comisión desde el pontificado de Gregorio XVI hasta el Código de Derecho Canónico de 1917. Nota histórica*: «CpRM» 65 (1984) 369, nota 32.

159. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional...*, cit., p. 351.

160. «Para continuar este divino mandato la Iglesia suele valerse de los Institutos religiosos y misioneros para las regiones aún infieles»: SAGRADA CONGREGACIÓN DE *PROPAGANDA FIDE*, Instr. *Quum huic*, Introducción (8.XII.1929): AAS 22 (1930) 111. Por Instituto debemos entender todas las formas de vida comunitaria existentes en la Iglesia que dedican su actividad a la evangelización, sean Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica. No son sujetos de *commissio* los Institutos laicales. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 264.

161. La razón de que sea clerical es que para la evangelización es necesaria la potestad de jurisdicción y de orden.

162. Cf. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 89: «...cuya evangelización confía a idóneos Institutos, Sociedades y también a las Iglesias particulares...». Añade claramente a las Iglesias particulares como posibles *comisionados*, lo cual significaría que una diócesis puede asumir la tarea evangelizadora en un territorio de misión. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., p. 213, nota 45; J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare...*, cit., p. 20.

El Superior eclesiástico, en principio perteneciente al instituto clerical, gobierna la circunscripción en nombre y con la autoridad del Romano Pontífice y no con la del instituto¹⁶³. En el desempeño de su oficio pastoral no depende de su instituto sino de la Santa Sede y de ella sigue las directivas. Es el superior eclesiástico responsable y centro unitario del apostolado misionero, debe promover y coordinar toda la actividad misionera de su circunscripción¹⁶⁴. Le corresponde, junto con su consejo, el entero gobierno de la misión, concretamente debe establecer puestos misionales, escuelas, orfanatos, hospitales, iglesias, etc. También le corresponde establecer el modo de llevar a cabo el catecumenado y la preparación de los catequistas, la administración y utilización de los bienes económicos destinados a la misión¹⁶⁵. Todos los misioneros, incluso los religiosos exentos, dependen de él en la obra misionera (AG 30).

El Prelado de la misión, con el consentimiento de su instituto, puede confiar una determinada porción de su territorio (o una actividad especializada) a otro instituto, en la que los miembros de ese instituto cuiden de la evangelización. Esta «región misionera» estará bajo la guía de un superior que, como hemos señalado, puede ser constituido delegado episcopal o vicario episcopal con los poderes y la jurisdicción señaladas o inherentes a tal oficio. En este caso las relaciones entre el Prelado de la misión y el instituto encargado de la región misionera, vienen determinados en un convenio sujeto a la aprobación del Dicasterio misionero¹⁶⁶.

Las obligaciones del instituto serán cooperar con la Suprema autoridad de la Iglesia en la obra de la evangelización. Esto implica de parte del instituto suministrar todo lo que sea necesario para llevar a buen fin la tarea encomendada:

El personal necesario. No se establece un número mínimo, pero se impone una cuidadosa selección según enseña el Decreto *Ad gentes* sobre los misioneros: «envíen sus mejores sacerdotes, para que se consagren a la obra misionera» (AG 38).

Los medios materiales. El instituto debe suministrar a la misión, según sus posibilidades, aquellos subsidios materiales necesarios para una eficaz evangelización¹⁶⁷.

3) *El término y meta de la commissio* depende de que se alcance el fin de la actividad misionera propuesto por la Autoridad eclesiástica (cf. AG 32). El sistema de la *commissio* cesa cuando la circunscripción misionera es erigida en

163. Cf. J. A. FUENTES ALONSO, *La función de enseñar...*, cit., pp. 392-393.

164. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 271.

165. Cf. E. TEJERO, *Comentario al c. 786: «CIC Pamplona»*, p. 511.

166. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., pp. 269-270.

167. La Santa Sede también contribuye con subsidios ordinarios y extraordinarios por medio de las Obras Misionales Pontificias. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 268.

diócesis; en tal caso el instituto es libre de retirarse del territorio o de continuar en él la tarea apostólica, de acuerdo ya con el Obispo diocesano nombrado. La *commissio* no suele incluir tiempo determinado. Esto se determina «*ad beneplacitum Romani Pontificis*» o «*ad nutum Sanctae Sedis*»¹⁶⁸.

Cabe la posibilidad de la «renuncia del instituto a la *commissio*» si, por diversas circunstancias, el instituto no estuviese en posibilidades de continuar y llevar a buen fin la obra misionera encomendada. Si el instituto no puede encontrar soluciones aptas –p. ej. pedir la colaboración a otro instituto– debe remitir la decisión de renuncia a la Santa Sede¹⁶⁹. Otra posibilidad sería la «transferencia de la *commissio*» a otro instituto *más capaz y más apto*, si el anterior instituto sin pedir la renuncia no ha demostrado capacidad para responder al encargo recibido. La Santa Sede tendría el poder de extinguir cualquier *commissio* sin quedar obligada a dar razón de su proceder¹⁷⁰.

El cese de la autoridad de la misión normalmente se producirá por el nombramiento de un sacerdote como Obispo diocesano quedando constituido como nueva Autoridad eclesiástica de la misión¹⁷¹. Al cesar la *commissio*, para evitar dificultades, el Obispo y el instituto que usufructuaba del «*ius commissionis*» deben acordar sobre el modo de proseguir el apostolado misionero (RT 12).

B. El «mandato» canónico

La Instr. *Relationes in territoriis* (RT) abrogó el sistema de *commissio* canónica en territorios constituidos ya como diócesis, y presentó la nueva praxis a emplear, estableciendo que «el nuevo sistema jurídico, en lugar de aquel de la *commissio* en dichas diócesis, tendrá la forma de una *especial colaboración* de los institutos misioneros con los Obispos de las mismas, que se denominará “*mandato*”» (RT 2)¹⁷². Este mandato supone es «el encargo que viene dado por la suprema autoridad de la Iglesia a un instituto, bajo petición del Obispo y oído el mismo instituto, para colaborar en la diócesis misionera con el Obispo y bajo su autoridad, según el convenio establecido» (RT 3).

168. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 275; A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., p. 214.

169. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 275.

170. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional...*, cit., pp. 353-354.

171. El caso no valdría por el mero hecho de que sea nombrado para este cargo un sacerdote nativo miembro del mismo Instituto. En este caso la *commissio* continuaría. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho Misional...*, cit., p. 354.

172. «Este régimen es de especial utilidad cuando un instituto misional se tiene que ocupar de ámbitos diocesanos de importancia»: J. A. FUENTES ALONSO, *La función de enseñar...*, cit., p. 393.

1. *Los motivos del cambio*

El cambio del sistema de *commissio* por el de mandato se debe a diversos motivos coyunturales, como: a) la erección de la jerarquía episcopal en muchos lugares¹⁷³; b) el traspaso, siempre más amplio, del cuidado de las diócesis misioneras al clero secular nativo; c) la confirmación, hecha por el Concilio Vaticano II, de los principios teológicos y jurídicos de la posición del Obispo residencial en la Iglesia y en su diócesis (cf. RT, introducción).

Por estos motivos los institutos misioneros adquieren, en las diócesis misioneras, una condición particular nueva de «especial colaboración» con los Obispos de las mismas, colaboración más modesta, pero no menos importante (cf. RT, introducción).

2. *Características generales del «mandato»*

Es un sistema facultativo. Debemos señalar de antemano que el nuevo sistema propuesto no es obligatorio, sino *facultativo*¹⁷⁴ y se realiza por medio de un *convenio de colaboración*. Este sistema jurídico está dirigido a salvaguardar los derechos y los deberes tanto de los Obispos diocesanos en los territorios de misión, como de los institutos que prestan su colaboración¹⁷⁵.

El mandante es la suprema autoridad de la Iglesia, por medio de la figura del Dicasterio misionero (RT 5). El mandato viene dado con decreto del dicasterio misionero (RT 9).

El papel del Obispo diocesano. A diferencia de la *commissio*, en el nuevo sistema, es el Obispo diocesano, cabeza y centro unitario del apostolado (cf. AG 30), quien toma la iniciativa y pide la colaboración al instituto, como persona jurídica. La suprema autoridad solo interviene bajo petición del Obispo diocesano, ya que él es libre y autónomo para promover la obra misionera en su diócesis.

El Obispo antes de pedir el mandato debe cumplir con estos dos actos¹⁷⁶: a) solicitar el parecer de la Conferencia Episcopal de la que forma parte sobre

173. Producida la elevación a diócesis de la circunscripción eclesiástica misionera, el sistema de *commissio* cambia por el de mandato, que es similar aunque con algunas variantes, y con la peculiaridad de que quien lleva a cabo la convención es el Obispo. Cf. E. TEJERO, *Comentario al c. 786*: «CIC Pamplona», p. 510.

174. «Un territorio misional que se erige en diócesis también puede tener el tipo de régimen llamado de *convenios*. En él se establecen acuerdos entre los Obispos y los Moderadores de los institutos misionales»: J. A. FUENTES ALONSO, *La función de enseñar...*, cit., p. 393.

175. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 283.

176. Antes de pedir el mandato debe existir un previo acuerdo entre el Obispo y el Instituto como condición «*sine qua non*» en conformidad con lo que se dispone en SCEP, Instr. *Relationes in territoriis*, nn. 4 y 8.

el posible mandato¹⁷⁷; b) informar por escrito a la Santa Sede del parecer de la Conferencia Episcopal¹⁷⁸.

Las responsabilidades jurídicas del Obispo vienen respetadas al máximo, porque el Obispo puede admitir en su diócesis a otros institutos, incluso sin mandato y sin obligación de consultar antes al instituto al que ha sido dado precedentemente el mandato, a no ser que en el convenio se haya establecido de otra manera (RT 11). La Instrucción también recuerda que «el ejercicio de la potestad episcopal está, en última instancia, bajo la potestad del Romano Pontífice y puede ser circunscrito a ciertos límites en vista del bien de la Iglesia y de los fieles» (RT 13a).

El Obispo debe promover, dirigir y coordinar la actividad misionera en la diócesis misionera, pero salvaguardando y animando la iniciativa de los institutos colaboradores (RT 13b).

El mandatario es el instituto clerical o laical¹⁷⁹, masculino o femenino, que, según su propia naturaleza, en la persona del superior general del instituto (no un superior local), acepta el encargo de colaboración (RT 6). El mandato se da solo cuando el instituto, como tal, haya asumido en la diócesis el cuidado de un determinado territorio o una cierta obra de particular importancia (RT 4).

La Instrucción subraya que los institutos misioneros tienen el derecho a promocionar vocaciones propias y por lo tanto no pueden, ni deben «ser impedidos (...) del derecho a conservar, en las misiones la fisonomía espiritual y la debida autonomía, tampoco la posibilidad de fundar casas “*ad normam iuris*” y de promover vocaciones religiosas propias...» (RT 4a). Algunos han visto en esto una traición al mandato, una sustracción de vocaciones propias del territorio de misión.

La colaboración de los institutos misioneros al territorio de misión se efectúa con el envío de personal y de ayudas congruas, tanto para el ejercicio de la cura de almas, como para el desenvolvimiento de las funciones especiales en vista del bien común del territorio misionero (RT 14b).

Los misioneros pertenecientes a los institutos observarán todas las leyes y disposiciones del Obispo o de la Conferencia episcopal, en lo que se refiera a la actividad pastoral, social y de disciplina litúrgica y eclesial (RT 14d).

177. El Obispo ofrece a la Conferencia Episcopal los elementos útiles para formarse un juicio claro. No significa que la Conferencia Episcopal tenga poder de decisión, sino solamente consultivo, no se necesita su consenso. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 286.

178. Por la Santa Sede se entiende aquí la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Debe enviar el «*dossier*» completo (petición del Obispo, texto del convenio debidamente firmado y sellado por el Obispo y por el Superior del Instituto) al Dicasterio misionero quien examina todos los términos del convenio y si lo juzga conveniente concede el mandato. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 286.

179. Esta es otra diferencia. Recordemos que en la *commissio* solo puede tratarse de un Instituto clerical.

El contenido del convenio se basa en los parámetros de la colaboración –en concordia, paz y estabilidad (RT 14c)– entre institutos misioneros y Ordinarios de lugar en los territorios de misión, con sus respectivos derechos y deberes (RT 16). Se trata de que los institutos misioneros, con su celo y experiencia, presten al Obispo diocesano su servicio y ayuda en la obra de la evangelización (RT 14b).

La Instrucción señala explícitamente que se regulen las relaciones mutuas ya señaladas en los documentos anteriores. La instrucción insiste en que en el convenio «deben precisarse» y que «es necesario indicar con claridad» lo siguiente: a) el encargo asumido por el instituto y el modo de colaborar con el Ordinario de lugar; b) el número de misioneros; c) el derecho de presentación y de nombramiento para los diferentes oficios; d) sobre su traslado, remoción y sustitución (RT 14c).

Los bienes temporales que durante el periodo del mandato sean administrados por el instituto deben ser diferenciados respecto a su propiedad:

Sobre los bienes eclesiásticos se distingue según el sujeto de dominio: a) los que pertenecen a personas jurídicas que dependen directamente del Ordinario de lugar (bienes de la diócesis, de las parroquias, etc.) se administrarán según el derecho común; b) los bienes que pertenecen a personas jurídicas que dependen directamente del instituto misionero (bienes de las casas, de las provincias, etc.) se administran según el derecho común, las constituciones del instituto y según los estatutos para las misiones (RT 15a).

Sobre las limosnas existe una norma imprescindible: respetar la voluntad, explícita o implícita, del donante. Por lo que se refiere a las limosnas recibidas para una determinada circunscripción misionera o para las misiones de un determinado instituto deben ser remitidas a quien rige la circunscripción o el instituto. Las limosnas dadas a los misioneros «*intuitu personae*», pertenecen al misionero o al instituto según las normas del instituto (RT 15b).

El decreto del Dicasterio misionero caracteriza y constituye el mandato. La intervención del Dicasterio misionero sanciona la colaboración estipulada libremente entre el Obispo diocesano y el instituto misionero, salvando así el principio de subsidiariedad y dando fuerza vinculante al convenio. Por lo tanto si falta tal decreto no existe el mandato, aunque estén presentes los demás elementos previos. Este *decreto-mandato* distingue este sistema jurídico de los otros simples convenios.

La extinción del mandato se produce «exclusivamente» por explícita revocación de parte del Dicasterio misionero, la cual, no procederá a esto sin haber oído antes a las dos partes interesadas (RT 10). De esto se deduce, si es que no se establece otra cosa, el tiempo indefinido del mandato, de modo que la extinción no se presume, sino que debe ser expresamente comunicada con un acto positivo¹⁸⁰.

180. Los simples acuerdos vienen generalmente estipulados con caducidad fijada. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria...*, cit., p. 288.

CONCLUSIONES

I. *Todo el Pueblo de Dios, jerarquía y fieles, es corresponsable en la acción misionera de la Iglesia.* El Concilio Vaticano II, en lo que se refiere a los fieles, señala que la responsabilidad apostólico-misionera del Pueblo de Dios se fundamenta en el bautismo y la confirmación (LG 33), por lo que todo discípulo de Cristo tiene el deber de anunciar el Evangelio, según su condición y posibilidades (cf. AG 28; LG 17; AA 3; PO 2). La tarea evangelizadora afecta a la naturaleza misma del ser cristiano y es deber fundamental de todo el Pueblo de Dios (c. 781). Por lo tanto la acción misionera, que es parte importante de la evangelización, no es responsabilidad exclusiva de la Autoridad suprema, como lo indicaba el Código de Derecho Canónico de 1917, sino que todos estamos llamados a tener responsabilidad en esta misión.

II. *El itinerario misionero y el objeto de la misión.* La misión se inicia con la presencia cristiana entre los no creyentes. El testimonio es el principal instrumento evangelizador que, siendo un deber de todo cristiano, supone presencia, diálogo sincero y paciente, educación en los valores cristianos y, sobre todo caridad (AG 10-12). La misión no es completa si no se predica explícitamente el nombre de Cristo y las verdades de la fe (cf. c. 787 § 1). El contenido de la actividad misionera de la Iglesia es el anuncio de Cristo, pues en Él toda realidad humana encuentra su plenitud: la verdad de Cristo es la verdad de todo hombre. La educación en los valores evangélicos es parte de la formación integral de la persona humana (cf. c. 795); «la Iglesia es signo y a la vez promotora de los valores evangélicos entre los hombres» (RM 20).

III. *El Derecho misional* es en gran medida extracodicial. Es un Derecho de tipo especial debido a la peculiaridad y variedad de los territorios de misión, aunque las determinaciones jurídicas fundamentales, que afectan a la acción misional y a la cooperación misionera, se contienen en el Código de Derecho Canónico y en otras normas de carácter universal. El Derecho misional no es una dispensa sin más, sino que aplica el «principio de acomodación» (Hervada) a la necesaria cura pastoral. Así pues, el Derecho misional es el fruto de una cuidada acomodación-adaptación de la norma a las necesidades de la cura pastoral. Se caracteriza por la flexibilidad que busca adaptar –lo mejor posible– las estructuras del derecho común a las necesidades propias de las diversas y difíciles realidades pastorales misioneras.

La transformación histórica y geográfica del mundo, debido en gran parte a las guerras mundiales, han reestructurado las instituciones y organismos que están al servicio de la acción misionera de la Iglesia. Aunque en el siglo XX, sobre todo en las últimas décadas, se mostró un gran interés en que los territorios de misión dejaran de tener régimen jurídico especial, sin embargo la realidad no

ha respondido a esa pretensión. Los territorios de misión han aumentado y, aunque en mucho se ha logrado la sujeción a las normas generales, sin embargo en la misma constitución de cada uno se está en dependencia de unos actos singulares que contienen disposiciones especiales.

IV. *Competencias de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos*. El Dicasterio misionero se encarga de dirigir y coordinar «en todo el mundo»¹⁸¹ la obra de la evangelización y la cooperación misionera (cf. PB, art. 85). Esta labor la realiza en una doble dirección: a) a nivel teórico-científico promueve las investigaciones teológicas, espirituales y pastorales sobre la actividad misionera (cf. PB, art. 86); b) en el ámbito práctico, directivo y ejecutivo determina los principios de acción y establece las normas adecuadas a las exigencias de las misiones conforme a los lugares y tiempos. Así como fija y modifica las estructuras pastorales.

El Dicasterio misionero tiene competencia sobre las circunscripciones que no dependen de la Congregación para los Obispos, ni de la Congregación para las Iglesias Orientales (cf. PB, art. 85). En ellas el Dicasterio misionero ejerce una jurisdicción similar a la de la Congregación para los Obispos en las circunscripciones consideradas de Derecho común (cf. PB, art. 89). En estos territorios le corresponde ocuparse de la adecuada distribución de los misioneros y cuidar de la formación del clero secular y de los catequistas (PB, art. 88). Tiene competencia sobre los misioneros, considerados individual o colectivamente, miembros de los institutos de vida consagrada erigidos en territorios de misión o que allí trabajen. También dependen de este Dicasterio las Sociedades de vida apostólica erigidas para las misiones (cf. PB, art 90).

La segunda parte de su competencia es «regular y coordinar» la cooperación misionera en todo el mundo (AG 29), para esto la Congregación misionera se vale especialmente de las Obras Misionales Pontificias (cf. PB, 91). Además, el Dicasterio misionero se relaciona con otros organismos para promover la acción y cooperación misional y orienta en posibles dedicaciones misionales a las diócesis de régimen común.

V. *Las Obras Misionales Pontificias y la cooperación misionera*. Las Obras misionales pontificias son una institución de la Iglesia universal y de cada una de las Iglesias particulares. Dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos que las dirige y promueve su desarrollo en todas las diócesis. Estas Obras son los instrumentos oficiales y principales, no exclusivos, de la Santa Sede en la *cooperación misionera*, y encauzan la ayuda que cada cristiano debe dar a la acción evangelizadora de la Iglesia.

181. La precisión «en todo el mundo» busca la no referencia exclusiva al aspecto geográfico, muy marcado en la legislación anterior.

VI. *El envío de personal como cooperación misionera de las Iglesias locales.* De entre todas las ayudas, la espiritual ocupa un lugar primordial. Después, tal vez la más urgente y que tiene importantes dimensiones jurídicas, es el envío de personal a los territorios de misión. La misión se inicia con la presencia y testimonio de cristianos entre los que no conocen a Cristo. El Concilio Vaticano II señala que sin los laicos el Evangelio no puede penetrar en los ambientes no cristianos (cf. AG 21). Además el Concilio proclamó la dimensión universal del sacerdocio ministerial y del servicio misionero del clero secular, con un notable influjo sobre la incardinación. Esta responsabilidad de todos por las misiones, alcanza concretas expresiones jurídicas en el envío, en la misión, de clérigos, religiosos y también laicos.

Los cauces formales para el envío de misioneros son muy variados. En la medida en que mejor se expresen los derechos y deberes se servirá mejor a la evangelización y se logrará una más precisa justicia pastoral. Entre esos cauces tienen gran importancia los llamados «sacerdotes *fidei donum*». Se trata de sacerdotes diocesanos que, incardinados en su propia diócesis, ejercen el ministerio presbiteral por un tiempo determinado a disposición del Obispo de algún territorio de misión. Existe un tipo de acuerdo para enviar sacerdotes en esta clase de cooperación misionera, es el «*convenio de agregación*» que se suscribe entre las partes interesadas: el Obispo *a quo*, el Obispo *ad quem* y el presbítero secular, sin la intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

Los laicos que también están llamados a la acción evangelizadora de la Iglesia, pueden ser «enviados por la autoridad eclesiástica competente para realizar la obra misional» (c. 784). El envío de laicos a la misión se da mediante un acuerdo semejante al «*convenio de agregación*» de los sacerdotes diocesanos. En esta clase de cooperación poco a poco se va teniendo más experiencia, téngase presente que genera especiales dificultades, sobre todo en lo que se refiere al tipo de dedicación evangelizadora, a las actuaciones profesionales, a las obligaciones sociales que asume la jerarquía en relación con estos fieles, etc. Las obligaciones que asumen tanto la autoridad como los laicos deben fijarse, de manera clara y precisa en instrumentos formales en los que se procurará evitar dudas e incertidumbres.

VII. *Los instrumentos formales en la acción misional.* Además de los instrumentos formales para el envío de misioneros, tienen grandísima importancia los instrumentos que organizan de manera completa la cooperación misional de los institutos religiosos en los territorios de misión. En la práctica el Dicasterio misionero se sirve de dos sistemas jurídicos para promover el trabajo misionero, estos son la «*commissio*» (en las circunscripciones que aún no son erigidas en diócesis) y el «mandato» (en las diócesis consideradas como territorios de misión). Ambos son instrumentos formales por los que la Congregación para la

Evangelización de los Pueblos pide la colaboración de los institutos de vida consagrada, de las sociedades apostólicas, o de clero de una diócesis, para prever a las necesidades más urgentes en la evangelización de los pueblos.

a) *La «commissio»*, es el convenio que se establece entre la Santa Sede y el instituto o sociedad clerical, o una Iglesia particular, que evangelizará ese territorio. La autoridad eclesiástica nombrada por la Santa Sede a propuesta del instituto misional, gobierna con potestad vicaria, en nombre del Romano Pontífice. Este sistema relaciona el instituto con la nueva estructura, constituyendo contemporáneamente una relación jurídica especial entre la Santa Sede y la jerarquía establecida para regir la estructura misionera.

b) *El «mandato»* es un sistema facultativo que se puede añadir a la fijación de convenios entre dos estructuras pastorales. Ese mandato supone el encargo que viene dado por la suprema autoridad de la Iglesia –mediante un decreto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos– a un instituto (clerical o laical, masculino o femenino), bajo petición del Obispo diocesano (que es el primer responsable de promover la obra misionera en su diócesis), y oído el mismo instituto para colaborar en la diócesis misionera con el Obispo y bajo su autoridad, según el convenio establecido (cf. RT 12).

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

a. *Documentos Pontificios*

Pío XII, Carta Enc. *Fidei donum* (21.IV.1957): AAS 49 (1957) 225-248. PABLO VI, Carta Ap. *Ecclesiae Sanctae* (6.VIII.66): AAS 58 (1966) 757-787; Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae* (15.VIII.1967): AAS 59 (1967) 885-928; Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi* (8.XII.1975): AAS 68 (1976) 5-76; m.p. *Ecclesiae Sanctae* (6.VIII.1966): AAS 58 (1966) 757-787. JUAN PABLO II, Carta Enc. *Redemptoris Missio* (7.XII.1990): AAS 83 (1991) 249-340; Const. Ap. *Pastor Bonus* (28.VI.1988): AAS 80 (1988) 841-912; Exh. Ap. *Catechesi tradendae* (16.X.1979): AAS 71 (1979) 1277-1340; Exh. Ap. *Pastores dabo vobis* (25.III.1992): AAS 84 (1992) 657-804; *Reglamento General de la Curia Romana y apendices* (15.IV.1999): AAS 91 (1999) 630-691.

b. *Otros documentos de la Santa Sede*

CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum* (25.III.2004), en «Palabra», «Documentos Palabra», 40 (2004) 37-52. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y OTROS SIETE DICASTERIOS, Instr. *Ecclesiae de Mysterio* (15.VIII.1997): AAS 89 (1997) 852-877. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Carta circ. *La Congregazione per l'evangelizzazione* (25.IV.1987): PONTIFICIE OPERE MISSIONARIE, DIREZIONE NAZIONALE ITALIANA, *Enchiridion della Chiesa missionaria*, vol. I, Bologna 1997, pp. 1075-1087; Instr. *Cooperatio missionalis* (1.X.1998): AAS 91 (1999) 306-324; Instr. *La missione universale* (25.IV.2001): AAS 93 (2001) 641-647. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Notas directivas *Postquam apostoli* (25. III. 1980): AAS 72 (1980) 343-364. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ordo initiationis christianae adultorum* (6.I.1972): *Enchiridium documentorum Instaurationis Liturgicae*, vol. I, nn. 2640-2800. SAGRADA CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *Quum huic* (8.XII.1929): AAS 22 (1930) 111-115. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Directivas *Fine Specifico* (24.IV.1971): PONTIFICIE OPERE MISSIONARIE, DIREZIONE NAZIONALE ITALIANA, *Enchiridion della Chiesa missionaria*, vol. I, Bologna 1997, pp. 698-703; Estatutos (OMP) «*Créées à l'initiative*» (26.VI.1980): «Bibliografía Misionaria» 44 (1980) 360-374; Instr. *Relationes in territoriis* (24.II.1969): AAS 61 (1969) 282-287; Instr. *Quo Aptius* (24.II.1969): AAS 61 (1969) 276-281.

2. AUTORES

ARRIETA, J. I., *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «Ius ecclesiae» 6 (1994) 3-40; *Comentario a los cc. 371; 372*: MARZOA, A., MIRAS, J., RODRI-

GUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002; *Comentario a los cc. 372; 447*: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001; *Concepto canónico-fundamental de la noción de la Iglesia particular*, en AA.VV., «*Iglesia universal e Iglesias particulares*». IX Simposio Internacional de Teología, Pamplona 1989, pp. 279-292; *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997; *Introducción a «De los cabildos de canónigos» (cc. 503-510)*: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001. BENLLOCH POVEDA, A., *Comentario a los cc. 781-791*: BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993. CITO, D., *Comentario al c. 257*: MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002. CHIOCCHETTA, P., *La rinnovata coscienza missionaria della Chiesa*, en «*Seminarium*» 26 (1974) 827-847. CHIAPPETTA, L., *Comentario a los cc. 781-792; 1042*, en CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico-pastorale*, vol. II, Roma 1996; *Introducción al Título II: «La acción misionera de la Iglesia (cc. 781-792)»*, en CHIAPPETTA, L., *IL Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico-pastorale*, vol. II, Roma 1996; voces: *Chiesa particolare*; *Consiglio della missione*; *Vicario apostolico*; *Vicario e Prefecto apostolico*, en CHIAPPETTA, L., *Prontuario di Diritto Canonico e Concordatario*, Roma 1994. DE OTADUY, J., *Comentario al c. 283*: MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002; *El derecho a la retribución de los laicos al servicio de la Iglesia*, en «*Fidelium Iura*» 2 (1992) 187-206. DE PAOLIS, V., *La Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli*, en BONNET, P. A., GULLO, C. (a cura di), *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Vaticano 1990, pp. 359-378. DEL GIUDICE, F., MARIANI, F., *Diritto canonico*, Napoli 2000. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991. DEL RE, N., *La Curia Romana, lineamenti storico-giuridici*, Vaticano 1998. ESQUERDA BIFET, J., voz: *Congregación para la Evangelización de los Pueblos*: ESQUERDA BIFET, J., *Diccionario de la evangelización*, Madrid 1998; voz: *Cooperazione*: PONTIFICIA UNIVERSITÀ URBANIANA, *Dizionario di Missiologia*, Bologna 1993; voz: *Obras Misionales Pontificias*: ESQUERDA BIFET, J., *Diccionario de la evangelización*, Madrid 1998. EGUREN AMORRORTU, J. A., *La Iglesia misionera en el Código de Derecho Canónico*, en AA.VV., *Le nouveau Code de Droit Canonique*, Ottawa 1986. FERRER ORTIZ, J., RINCÓN-PÉREZ, T., *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, pp. 151-228. FILONI, F., *Le Conferenze episcopali*, Padova 1993. FUENTES ALONSO, J. A., *La función de enseñar*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, pp. 373-404. GANTÍN, B., *Significato della visita «ad limina»*, en AA.VV., *La Curia Romana, aspetti ecclesiológicos, pastorali istituzionali*, Vaticano, 1989, pp. 123-127. GARCÍA MARTÍN, J., *Breves consideraciones a la Instrucción «Cooperatio missionalis»*, en «*Commentarium pro Religiosis et Missionariis*» 80 (1999) 343-356; *El consejo de misión en las circunscripciones eclesísticas de misión aún no erigidas en diócesis*, en «*Commentarium pro Religiosis et Missionariis*» 66 (1985) 307-324; *El sistema de comisión desde el pontificado de Gregorio XVI hasta el Código de Derecho Canónico de 1917. Nota histórica*, en «*Commentarium pro Religiosis et Missionariis*» 65 (1984)

355-378; *Instrucción «Ecclesiae de Mysterio»*. *Algunas observaciones*, en «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» 80 (1999) 179-213; *L'azione missionaria nella legislazione canonica*, Roma 1993; *Los laicos en las misiones*, en «Monitor ecclesiasticus» 108 (1983) 95-123; *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos según la Constitución Apostólica Pastor Bonus*, en «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» 70 (1989) 190-214; *La encíclica «Fidei donum» de Pío XII y la dimensión universal del servicio del presbítero secular*, en «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» 79 (1998) 35-71; *Missio Ecclesiae et Misiones*, en «Commentarium pro Religiosis et Missionariis» 69 (1988) 185-200. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Comentario al c. 819*: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001. HERRANZ, J., *Incardinatio y transmigratio de los clérigos seculares*, en AA.VV., *Vitam Impendere magisterio «utrumque ius»*. Roma 1993, pp. 57-69. HERVADA, J., *Comentario al c. 231*: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001; *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en «Ius canonicum» VII (1967) 479-517. LE TOURNEAU, D., *Comentario a los cc. 271*: MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002. LOMBARDÍA, *El estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del concilio Vaticano II*, en LOMBARDÍA, P., *Escritos de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1973, pp. 205-267. LYNCH, J. E., *Comentario al c. 283*: BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J. (edited by), *New Commentary on the code of canon law*, New York, N.Y./Mahwah, N.J. 2000. MAJER, J., *La promoción del espíritu misional genuino. Consideraciones en torno a la Instrucción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (25. IV. 2001)*, en «Ius Canonicum» 42 (2002) 673-695. MANZANARES, J., *Comentario a los cc. 781-785*: UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y comentada*, Madrid 2001; *Las Conferencias Episcopales a la luz del Derecho Canónico*, en AA.VV., *Las Conferencias Episcopales hoy*, Salamanca 1977. pp. 45-82. MONDIN, B., voz: *Cooperazione missionaria*, en MONDIN, B., *Dizionario storico e teologico delle missioni*, Roma 2001. MOYA-RENÉ, R., *Dimensión misional de la Iglesia en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Studium» 34 (1984) 111-133. O'REILLY, M. A., *Comentario a los cc. 781-791*: BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J. (edited by), *New Commentary on the code of canon law*, New York, N.Y./Mahwah, N.J. 2000; *Introducción al Título II: The Missionary Action of the Church (cc. 781-792)*: BEAL, J. P., CORIDEN, J. A., GREEN, T. J. (edited by), *New Commentary on the code of canon law*, New York, N.Y./Mahwah, N.J. 2000. PALAZZINI, P., *Le Congregazione Romane*, en BONNET, P. A., GULLO, C. (a cura di), *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Vaticano 1990, pp. 189-206. RETAMAL, F., *Comentario a los cc. 787-792*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/1, Pamplona 2002. RINCÓN-PÉREZ, T., *Comentario a los cc. 257; 265; 283; 271; 302*: INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, 6.^a ed., Pamplona 2001; *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998; *La vida consagrada en la Iglesia latina*, Pamplona 2001; *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Ap. «Pastores dabo vobis»*. *Dimensión universal del sacerdocio y nuevo perfil canónico de la Incardinación*, en «Ius Canonicum» 33 (1993) 315-378. RODRIGUEZ-

OCAÑA, R., *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona 1989. SANTOS HERNÁNDEZ, A., *Derecho Misional*, Santander 1962. TANZI, A., *Manuale di Diritto Canonico*, Roma 1998. TEJERO, E., *Comentario a los cc. 766; 770; 781; 782; 783-784; 785; 786; 791*; INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, 6.ª ed.*, Pamplona 2001. TING PONG LEE, I., *IL Diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, pp. 405-421; *L'azione missionaria della Chiesa nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, pp. 393-404. TOMKO, J., *La missione verso il terzo millennio, attualità, fondamenti, prospettive*, Roma-Bologna 1998; *Le raggione di un'Istruzione*, en «L'Osservatore Romano» (13.VI.2001), n. 134, pp. 4-6; *Prefazione*, en PONTEFICIE OPERE MISSIONARIE, DIREZIONE NAZIONALE ITALIANA, *Enchiridion della Chiesa missionaria*, vol. I, Bologna, 1997, pp. VI-VII. VALDRINI, P., *La fonction d'enseignement de l'église*, en AA.VV., *Droit Canonique*, París 1999. VIANA, A., *Approbatio «in forma specifica» el Reglamento General de la Curia Romana de 1999*, en «Ius Canonicum» 40 (2000) 209-228; *El Reglamento General de la Curia Romana (4. II. 1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones en forma específica*, en «Ius Canonicum» 32 (1998) 501-529; *La potestad de los dicasterios de la Curia Romana*, en «Ius Canonicum» 59 (1990) 83-114; *La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes*, en OTADUY, J., TEJERO, E., VIANA, A. (dirs.), *Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre «Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos»*, Pamplona 2003, pp. 171-202; *Organización del Gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1997.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

CAP. I: LA ACCIÓN MISIONERA EN EL CONCILIO VATICANO II. I. PERSPECTIVAS MISIONERAS DE JUAN XXIII AL CONVOCAR EL CONCILIO ECUMÉNICO. II. LAS MISIONES, DEL CÓDIGO DE 1917 AL VATICANO II: DE ACTIVIDAD RESERVADA Y PROPIA DE LA SANTA SEDE A TAREA ESENCIAL Y PRIMORDIAL DE TODA LA IGLESIA. III. REFERENCIAS MISIONERAS DEL CONCILIO FUERA DEL DECRETO AD GENTES. A. *La Iglesia, sacramento universal de salvación*. B. *Comunión y catolicidad como fuente de la actividad y la cooperación misionera*. C. *El deber apostólico-misionero de todo el Pueblo de Dios*. D. *Solicitud episcopal por todas las Iglesias y cooperación del presbiterio*. E. *Evangelización de las culturas*. F. *Libertad religiosa y misiones ad gentes*. IV. SOLUCIONES DEL VATICANO II EN TRES CAMPOS DE LA ACTIVIDAD MISIONERA: LITURGIA, FORMACIÓN SACERDOTAL Y ECUMENISMO. A. *La liturgia en las misiones*. B. *La formación sacerdotal en los territorios de misión*. C. *Ecumenismo y misiones*. V. LA ACCIÓN MISIONERA EN EL DECRETO «AD GENTES DIVINITUS». A. *La historia del Decreto*. B. *El contenido del Decreto «Ad gentes»*. 1. Principios doctrinales de la misión *ad gentes*. 2. La Obra misionera en sí. 3. Las Iglesias particulares. 4. Agentes misioneros. 5. Ordenación de la actividad misionera. 6. La cooperación misionera. CAP: II. IMPULSO MISIONERO EN EL MAGISTERIO POSTERIOR AL CONCILIO VATICANO II. I. LA ACTIVIDAD MISIONERA EN EL MAGISTERIO PONTIFICIO DE PABLO VI Y JUAN PABLO II. A. *El impulso misionero de Pablo VI*. 1. Aplicación del Concilio Vaticano II a las misiones. 2. El aporte doctrinal de Pablo VI a la misión. 3. La creación de estructuras que favorecen a la misión. B. *El impulso misionero de Juan Pablo II*. 1. El aporte doctrinal de Juan Pablo II a la misión. 2. La creación de estructuras que favorecen a la misión. II. DIMENSIÓN MISIONAL DE LA IGLESIA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983. A. «*Iter laborum*» de «*De actione ecclesiae missionali*». B. *Normativa canónica misionera*. 1. Principio general y concepto de misión *ad gentes*. 2. Los agentes misioneros. 3. Ordenación de la actividad misionera. 4. Itinerario y métodos misioneros. CAP. III: LA ORGANIZACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA UNIVERSAL. I. EL ROMANO PONTÍFICE Y EL COLEGIO EPISCOPAL. A. *La Responsabilidad misionera del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal en el Código de 1917 y en el magisterio pontificio posterior*. 1. El Romano Pontífice y su responsabilidad misionera universal. 2. Los Obispos diocesanos y la misión. 3. La jurisdicción misionera universal del Romano Pontífice. 4. El Colegio episcopal y la tarea misionera. 5. Doctrina pontificia posterior al Código de 1917. B. *La dirección suprema de la actividad misionera en el Código de Derecho Canónico de 1983*. 1. La Suprema autoridad de la Iglesia y su responsabilidad en la actividad misionera. 2. Responsabilidad individual de los Obispos en la actividad misionera universal. II. COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD SUPREMA Y DIRECCIÓN DE LA ACTIVIDAD MISIONERA. A. *El Sínodo de los Obispos*. B. *Congregatio pro Gentium Evangelizatione*. 1. Historia. 2. Competencias. 3. Organización actual. 4. Las Obras Misionales Pontificias. 5. Relaciones de la Congregación con otras instituciones. III. NORMAS SOBRE LA MISIÓN EMITIDAS POR LA CEP. Actuaciones de la CEP después del Concilio Vaticano II. a. Instrucción «*Cooperatio missionalis*» (1.X.1998). b. Instrucción «*La missione universale*» (25.IV.2001). CAP. IV: LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LAS IGLESIAS LOCALES. I. LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES. A. *Comisión episcopal para las misiones*. 1. Cometidos propios. 2. Organización. B. *Las Obras*

Misionales Pontificias en el ámbito nacional. 1. El Consejo misionero nacional. 2. El Director nacional de las OMP. C. *El Seminario interdiocesano para las misiones.* D. *La pastoral con los emigrantes de la misión.* II. LA COOPERACIÓN MISIONERA EN LAS IGLESIAS PARTICULARES. A. *El Director diocesano de misiones.* B. *Formación misionera en el seminario diocesano.* C. *La parroquia misionera.* D. *El envío de personal a los territorios de misión.* 1. El envío de sacerdotes diocesanos «*fidei donum*». a. El convenio de agregación. b. El contenido del convenio. 2. Asociaciones clericales misioneras diocesanas. 3. Envío de laicos misioneros. CAP. V: LOS TERRITORIOS DE MISIÓN. I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS. A. *Concepto de territorios de misión.* B. *Los criterios de la Sede Apostólica.* II. EL FIN PROPIO DE LA MISIÓN AD GENTES. A. *La evangelización es fruto de la predicación.* B. *La plantatio Ecclesiae es fruto de la predicación.* III. LOS CONVENIOS MISIONEROS CON PARTICIPACIÓN DE LA SANTA SEDE. A. *El sistema jurídico de la «commissio» canónica.* B. *El sistema jurídico del «mandato» canónico.* IV. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS MISIONERAS DEPENDIENTES DE LA CEP. A. *El régimen jurídico de las misiones: un régimen especial.* B. *El procedimiento para la erección canónica de circunscripciones eclesiásticas.* C. *Organización misionera territorial.* 1. Misión «*sui iuris*». 2. Prefecturas apostólicas. 3. Vicariatos apostólicos. 4. Diócesis en territorios de misión. D. *Organización interna propia de las circunscripciones eclesiásticas misioneras.* 1. las estaciones misioneras. 2. El consejo de la misión. 3. Los pro vicarios y pro prefectos en la misión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.